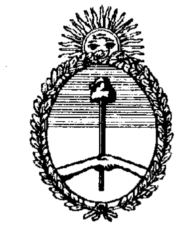
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 31 DE JULIO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.447

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

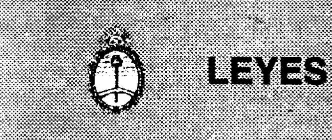
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



LEYES

INMUEBLES

LEY 24.666

Transfiérese el dominio de lotes, de propiedad de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, a la Municipalidad de Machagai —Departamento 25 de Mayo— de la Provincia del Chaco.

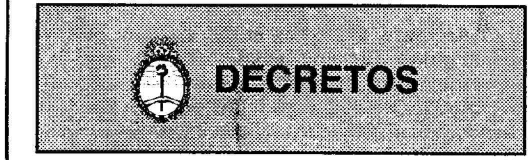
Sancionada: Julio 3 de 1996.
Promulgada de Hecho: Julio 25 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad de Machagai —Departamento 25 de Mayo de la Provincia del Chaco— el dominio de los lotes, de propiedad de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Encotel), declarados "sin destino" y ubicados bajo la denominación catastral: inmueble 49, circunscripción I, Sección "A", manzana 79, parcelas 20, 21, 23 y 24, plano 24-11-81 inscripta decreto 5720/72, ubicado entre las calles Uruguay y La Gatta de la Ciudad de Machagai, el que será afectado por dicha comuna a la construcción del Jardín de Infantes Nº 35.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 823/96

Convalídase dicho tratamiento al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Israel y su Comitiva.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el expediente Nº 800-000555/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural del ESTADO DE ISRAEL, D. Ya'acov TSUR y su Comitiva, efectuaron una Visita Oficial al país entre los días 19 y 23 de marzo de 1996.

Que dicha visita respondió a una invitación realizada oportunamente por el señor Secretario de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Que su presencia en la REPUBLICA ARGENTINA fue propicia para analizar los temas de interés común, con la intención de acrecentar los lazos de cooperación y amistad que caracterizan las relaciones entre ambos países.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino al señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural del ESTADO DE ISRAEL, D. Ya'acov TSUR y su Comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 19 y 23 de marzo de 1996.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 5000 —MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y

SUMARIO

SERVICIOS PUBLICOS — para el ejercicio 1996, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 857/96

Desígnase Subsecretario de Inversión Pública de la Secretaría de Programación Económica.

Bs. As., 26/7/96

VISTO el Decreto Nº 684/96, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se designó Secretario de Ciencia y Tecnología en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION al señor Licenciado don Juan Carlos DEL BELLO.

Que hasta ese momento el nombrado se desempeñaba como Subsecretario de Inversión Pública de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que se hace necesario proceder al nombramiento de su reemplazante.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99 inciso 7º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Inversión Pública de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Licenciado don Carlos Alberto IZURIETA (L.E. Nº 4.297.204).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 858/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea.

Bs. As., 26/7/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la UNION EUROPEA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan José URANGA (M.I. Nº 6.682.767).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 859/96

Desígnase Presidente del Directorio.

Bs. As., 26/7/96

VISTO que por Decreto Nº 1656 de fecha 4 de agosto de 1993 se designó Presidente del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES al Doctor D. Felipe Carlos RENOUARD LARIVIERE, y

CONSIDERANDO:

Que el funcionario nombrado ha cumplido TRES (3) años en sus funciones.

Que al respecto, el artículo 20 de la Ley Nº 22.351 establece la duración en sus cargos de los miembros del Directorio de la citada Administración por un período de TRES (3) años, pudiendo ser redesignados.

Que la señora Secretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha propuesto la redesignación del citado funcionario en dicho cargo.

Que en virtud de lo establecido por el mencionado artículo 20 de la Ley Nº 22.351, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, por un nuevo período de TRES (3) años, al Doctor D. Felipe Carlos RENOUARD LARIVIERE (L.E. Nº 4.083.608).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

INDEMNIZACIONES

Decreto 860/96

Modifícanse los valores indemnizatorios para las áreas de secano de la zona Sur, establecidos por el Decreto Nº 2006/93, respecto de las actividades que en ellas se desarrollen.

Bs. As., 26/7/96

VISTO el Expediente Nº 750-000688/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el productor agropecuario reciba una adecuada retribución por la ocupación de su propiedad y los daños causados a las explotaciones que en ellas se desarrollen, tratándose con ello de conciliar la superposición de las actividades agropecuarias y petroleras, que se desenvuelven en forma simultánea.

Que los factores tenidos en cuenta para la determinación de los valores indemnizatorios para las áreas de secano de la zona Sur, establecidos en el Decreto Nº 2006 del 23 de setiembre de 1993, han experimentado una variación que requiere la modificación de los mismos.

Que corresponde tomar como base para el cálculo de los valores indemnizatorios los costos de producción de cada subzona, de modo que dichos valores sean determinados en forma zonal tal como lo establece el Artículo 100 de la Ley Nº 17.319.

Que los valores que figuran en el presente Decreto fueron determinados en base a los estudios que efectuara la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968 para tales efectos.

Que corresponde mantener el pago en concepto de gastos de control de la actividad petrolera para responder a los mayores costos que debe afrontar el productor agropecuario derivados de dicha actividad.

Que corresponde mantener el pago por los daños que causa a la explotación agropecuaria la extracción de aguas subterráneas y superficiales destinados a la actividad petrolera.

Que resulta conveniente, para la fijación de los valores indemnizatorios en las TIERRAS DE SECANO, mantener el mecanismo previsto en el Decreto Nº 2006 del 23 de setiembre de 1993 en cuanto a la delegación de facultades para tales efectos.

Que el presente encuadra dentro de los lineamientos establecidos por el Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968 y sus modificatorios.

Que el presente acto se dicta de conformidad con los Artículos 98 inciso h) y 100 de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 7º de la Ley Nº 21.778 y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Las empresas que dentro del régimen de las Leyes Nº 17.319 y Nº 21.778 desarrollan actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos en las Provincias del CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en adelante las PETROLERAS, y que de común acuerdo con los propietarios de fundos superficiarios sobre los que se desarrollan las actividades petroleras, en adelante los SUPERFICIARIOS, opten, según lo establece el Artículo 100 de la Ley Nº 17.319, por los valores determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para el pago en concepto de servidumbre y daños causados a los fundos superficiarios por dichas actividades, deberán pagar las indemnizaciones que se determinen con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2º — El desarrollo de las actividades mencionadas en el Artículo 1º del presente Decreto en una propiedad ubicada en los territorios mencionados, generará indemnizaciones diferenciales según la zona en que está ubicada. A tales efectos se denomina zona "A" a la comprendida por las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ, desde el límite Norte del Departamento de GUER AIKE de la segunda de las Provincias nombradas, hacia el Norte, con exclusión en ambas Provincias de la Precordillera; zona "B" a la que se extiende desde el RIO GALLEGOS hacia el Sur de la Provincia de SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y la Precordillera de las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ y zona "C" a la comprendida desde el RIO GALLEGOS hacia el Norte hasta el límite Norte del Departamento de GUER AIKE en la Provincia de SANTA CRUZ, excluyendo la Precordillera. El procedimiento indemnizatorio se desarrolla en los Artículos 11 al 33 inclusive, del presente Decreto.

Art. 3º — La indemnización emergente de la extracción de ripio con destino a los trabajos de exploración, explotación y transporte de hidrocarburo será la que acuerden libremente las partes.

Art. 4º — La indemnización emergente de la extracción de tierra o áridos sin clasificar con destino a los trabajos de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos será la que acuerden libremente las partes.

Art. 5º — En caso de controversia entre las partes por la determinación de las indemnizaciones establecidas en los Artículos 3º y 4º del presente Decreto y siempre de común acuerdo entre las partes, podrán someterse a dictamen de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968.

Art. 6º — Cuando por las condiciones hidrogeológicas e hidrometeorológicas del lugar, la existencia de agua, a juicio de la Autoridad Provincial competente, resulte crítica, las empresas petroleras no podrán extraerla o hacer uso de ella para sus necesidades industriales.

Art. 7º — En caso contrario las PETROLERAS podrán hacer uso de las aguas para sus necesidades industriales de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 8º, 9º y 10 del presente Decreto, siempre que previamente hayan demostrado ante la Autoridad competente la imposibilidad de extraer o hacer uso de aguas salobres, saladas y en general las que no fueran aptas para el consumo humano o uso de las actividades agropecuarias.

Art. 8º — Todo uso de aguas superficiales o subterráneas que revistan el carácter de bienes públicos o que por su aptitud para satisfacer usos de interés general la Autoridad competente las considere tales, estará sujeto a la legislación y/o reglamentaciones que sobre otorgamiento de la concesión, pago de canon de riego, cantidad a extraer, etc., existieren en cada Provincia.

Art. 9º — La extracción de aguas subterráneas o de vertientes consideradas como bienes públicos generará una indemnización en favor del SUPERFICIARIO, en concepto de daños causados por dicha extracción, de las sumas que se detallan en el ANEXO II, que forma parte integrante del presente Decreto. Las sumas indicadas se pagarán independientemente de la obligación de las PETROLERAS de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 10. — Ante la negativa del SUPERFICIARIO a que con medios propios de la actividad petrolera se haga uso de las aguas superficiales o subterráneas, las PETROLERAS deberán solicitar a la Autoridad competente (provincial y nacional), y a la de Aplicación de las Leyes Nº 17.319 y Nº 21.778 la correspondiente servidumbre, siendo suficiente el valor indicado en el Artículo anterior como límite indemnizable respecto del agua.

Art. 11. — La UNIDAD DE SUPERFICIE en TIERRAS DE SECANO se establece en VEINTICINCO KILOMETROS CUADRADOS (25 Km2).

A los fines indemnizatorios los SUPERFICIARIOS y las PETROLERAS convendrán libremente la división de las propiedades en parcelas de aquella extensión.

Art. 12. — La división en UNIDADES DE SUPERFICIE se efectuará únicamente a los efectos del cálculo de los montos indemnizatorios que determina el presente Decreto, pudiendo coincidir o no con la división real o apotreramiento de los predios.

Art. 13. — Para los casos en que las PETROLERAS ocupen una propiedad para realizar las actividades mencionadas en el Artículo 1º del presente Decreto, en la determinación de las UNIDADES DE SUPERFICIE, deberá tenerse en cuenta, en lo posible, la superficie afectada.

Art. 14. — Cuando una misma UNIDAD DE SUPERFICIE fuere ocupada por más de un permisionario y/o concesionario de explotación y/o transporte, las indemnizaciones que aquí se establecen deberán pagarse por cada permiso o concesión en forma independiente por cada una de las empresas que efectúe la ocupación, aun si las mismas se superponen.

Art. 15. — Por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción de TIERRAS DE SECANO en las que se desarrollen las actividades descriptas en el Artículo 1° del presente Decreto, se pagarán en concepto de gastos de control y vigilancia, las sumas mensuales básicas que se detallan en el ANEXO I que forma parte integrante del presente Decreto. Dichas sumas se pagarán por cada permiso o concesión, sin perjuicio de las sumas adicionales que por otros conceptos se establecen en la presente norma.

Art. 16. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE se realice relevamiento sismográfico, se indemnizará por una sola vez, en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a dicha actividad, dependiendo de la zona que se trate, con los valores por kilómetro o fracción de extensión de línea sísmica que se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 17. — La ocupación de una propiedad con las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte inicial de hidrocarburos, generará una indemnización mensual, en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a dichas actividades, que variará en función a la cantidad de pozos, que se perforen por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor, y de la zona en que se efectúe, de acuerdo con las respectivas escalas de los ANEXOS III, IV y V que forman parte integrante del presente Decreto.

Entiéndese por transporte inicial de hidrocarburos al que se realiza entre el pozo y la playa general de tanques o planta compresora o de tratamiento de gas.

Art. 18. — Las indemnizaciones previstas en las escalas del Artículo anterior incluyen las siguientes obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades:

a) Cancha de pozo, pileta de lodo y demás instalaciones que sirvan exclusivamente al pozo, incluidas las destinadas al personal asignado a la atención del pozo.

b) Caminos ubicados dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE que interconecten pozos entre sí y con las instalaciones mayores y/o menores.

c) Oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas tendidas dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE destinados a conectar pozos con instalaciones mayores y/o menores.

d) Instalaciones mayores, que requieran entre DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 m2) y DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m2) comprendiendo: Baterías o estaciones satélites, planta de bombeo de líquidos o de compresión o de separación de gases que integren sistemas de transporte inicial, campamento, playas de materiales o de tanques afectados al servicio de más de UN (1) pozo y plantas de recuperación secundaria.

e) Instalaciones menores, que requieran hasta DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 m2) comprendiendo: tanques cargadores de petróleo que sirvan a más de UN (1) pozo, depósitos provisorios de petróleo incluidos los destinados a la contención de derrames, piletas de purgas de oleoductos, plantas de glicol, calderas calentadoras de petróleo y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.

Art. 19. — Cuando existan instalaciones que ocupen superficies mayores que las requeridas por las denominadas "instalaciones mayores" a que se refiere el inciso d) del Artículo anterior se denominarán "instalaciones especiales".

Dichas "instalaciones especiales" comprenderán los campamentos y/u obras cuya construcción sea destinada al normal desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

Se consideran "instalaciones especiales" aquellas cuya superficie exceda los DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m2) y generarán una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos, debiéndose abonar el valor de UN (1) pozo más por cada hectárea o fracción adicional ocupada. En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo N° 1 de cada uno de los respectivos anexos, según la zona que se trate.

Esta indemnización deberá abonarse aun existiendo pozos petrolíferos u otras instalaciones en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE y desde el día que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos.

Art. 20. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo y/o gas y ésta sea ocupada por instalaciones mayores para el desarrollo de la exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, cada una de dichas instalaciones generará por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe, una indemnización equivalente al valor del pozo N° 1 de la zona que corresponda, de acuerdo con las escalas indicadas en los ANEXOS III, IV, y V establecidas para los pozos incluyendo las obras correspondientes al Artículo 18 incisos b), c) y e) del presente Decreto.

Art. 21. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo y/o gas y ésta sea ocupada por instalaciones menores para el desarrollo de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, cada una de dichas instalaciones generará por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción que se ocupe, una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor del pozo N° 1 de la zona que corresponda, de acuerdo con las escalas indicadas en los ANEXOS III, IV y V establecidas para los pozos, incluidas las obras mencionadas en el Artículo 18 del presente Decreto.

Art. 22. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE simultáneamente a las actividades que desarrollen las empresas permisionarias, concesionarias o contratistas, otras empresas que no revistan tal carácter aprovechen hidrocarburos gaseosos, deberán indemnizar por sus instalaciones (menores, mayores, especiales, caminos o ductos inherentes a su explotación) el equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) del valor fijado para cada una de ellas según lo indicado en los Artículos 17 (ANEXOS III, IV, y V), siguientes y concordantes del presente Decreto.

No corresponde en estos casos el pago en concepto de gastos de control y vigilancia que establece el Artículo 15 del presente Decreto, cuando dicho concepto sea abonado por la empresa concesionario o permisionaria del área.

Art. 23. — Los caminos a que se refiere el Artículo 18 inciso b) del presente Decreto, que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas por pozos de petróleo o instalaciones mayores, pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión las sumas detalladas en el ANEXO II que forma parte integrante del presente Decreto, según la zona que se trate.

Art. 24. — Los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas telefónicas y eléctricas o instalaciones similares a que alude el Artículo 18 incisos c) y d) del presente Decreto que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas por pozos de petróleo y/o gas o instalaciones mayores, pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión las sumas que dependiendo de la zona que se trate se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 25. — No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas o instalaciones similares corran paralelos y con una proximidad no mayor de CINCO METROS (5 m) de la traza de los caminos troncales a que se refiere el Artículo 26 y a los señalados en el Artículo 23, ambos del presente Decreto.

Art. 26. — Los caminos troncales entre yacimientos pagarán una indemnización por mes y por kilómetro o fracción de extensión las sumas que se indican en el ANEXO II, que forma parte integrante del presente Decreto, de acuerdo a la zona que se trate.

Art. 27. — El ancho máximo de los caminos troncales será de hasta VEINTE METROS (20 m) y de hasta DIEZ METROS (10 m) el de los caminos que interconecten pozos, en ambos casos incluyendo banquinas y desagües.

El exceso de los anchos máximos a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá indemnizarse de acuerdo con lo que a continuación se indica y regirá para todos aquellos caminos construidos a partir del 1° de enero de 1982.

Hasta UN METRO (1m) de exceso el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor del pozo N° 1 de la zona que corresponda, más de UN METRO (1m) y hasta DOS METROS (2 m) el TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor de referencia mencionado, más de DOS METROS (2m) y hasta TRES METROS (3 m) el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) del mismo valor, más de TRES METROS (3 m) y hasta CUATRO METROS (4 m) el SESENTA POR CIENTO (60 %) del mismo valor, más de CUATRO METROS (4 m) y hasta CINCO METROS (5 m) el CIENTO POR CIENTO (100 %) del valor de referencia. Lo que exceda de CINCO METROS (5 m) y hasta un máximo de DIEZ METROS (10 m) deberá indemnizarse con el equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150 %) del valor del pozo N° 1 de la zona que corresponda. En el caso de superarse los DIEZ METROS (10 m) y no habiendo acuerdo entre las partes se deberá someter la cuestión a la consideración de la Autoridad de Aplicación.

Los pagos a que se hace referencia precedentemente se harán efectivos por kilómetro de camino y por mes.

Art. 28. — Por los gasoductos, poliductos, oleoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas, inherentes al transporte troncal de hidrocarburos se pagará por mes y por kilómetro o fracción las sumas que se indican en el ANEXO II que forma parte integrante del presente Decreto, de acuerdo a la zona que se trate.

Art. 29. — No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos, gasoductos, acueductos, poliductos, líneas eléctricas y telefónicas o instalaciones similares inherentes al transporte troncal de hidrocarburos corran paralelos y con una proximidad no mayor a CINCO METROS (5 m) de la traza de los caminos troncales a que se refiere el Artículo 26 y a los señalados en el Artículo 23, ambos del presente Decreto.

Art. 30. — Las indemnizaciones establecidas en el Artículo 28 del presente Decreto, para los ductos troncales, deberán abonarse aun existiendo pozos petrolíferos, gasíferos, instalaciones menores, mayores o especiales o de transporte inicial de hidrocarburos en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE.

Art. 31. — Por instalaciones especiales que sean accesorias a los sistemas de transporte troncal mencionados en el Artículo 28 del presente Decreto, se abonará una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos, debiéndose abonar el valor de UN (1) pozo más por cada hectárea o fracción adicional ocupada.

Por instalaciones mayores que sean accesorias a los sistemas de transporte troncal se abonará una indemnización equivalente a UN (1) pozo por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe.

Por instalaciones menores que sean accesorias a los sistemas de transporte troncal se abonará una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor de UN (1) pozo por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe.

En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo N° 1 de cada una de las zonas que correspondan.

Art. 32. — Cuando se trate de instalaciones que no sean las previstas en el presente Decreto y las partes hagan uso de la opción establecida en el Artículo 3° del Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968, la Autoridad de Aplicación fijará los montos indemnizatorios teniendo en cuenta los valores que aquí se establecen para las que más se les asemejen.

Art. 33. — En caso de controversia por la aplicación de lo dispuesto en la presente norma, y siempre de común acuerdo entre las partes, se someterán a dictamen de la Comisión Asesora creada por el Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968.

Art. 34. — Cuando la ocupación se realice sobre predios cultivados o se causen perjuicios no previstos en el presente Decreto, se deberán abonar las indemnizaciones establecidas precedentemente, sin que ello obste a que los afectados reclamen independientemente el resarcimiento adicional correspondiente pudiendo optar, a este último efecto, por el procedimiento estipulado en el Artículo 3° del Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968.

Art. 35. — Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto en concepto de gastos de control y vigilancia serán devengadas desde el día que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos, hasta el levantamiento de las instalaciones.

Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a las actividades descriptas en el Artículo 1° del presente Decreto, serán devengadas desde el día en que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos, hasta CINCO (5) años después de levantadas las instalaciones, salvo para las previstas en el Artículo 16 para el relevamiento sismográfico, que se pagará por una sola vez y mientras duren los trabajos.

Art. 36. — Los pagos que deben realizarse como consecuencia de la aplicación del presente Decreto deberán hacerse efectivos, por esta única vez, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de vigencia del mismo. En lo sucesivo se efectuarán dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al último día del mes que corresponda la indemnización, salvo convención en contrario, devengándose en caso de mora un interés equivalente al que aplique el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de descuento.

Art. 37. — A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 6803 de fecha 28 de octubre de 1968, modificado por el Decreto N° 2117 del 8 de octubre de 1990, se utilizará el precio de las lanas sucias, madre fina y madre cruza fina, para el cálculo del lucro cesante y daños emergentes inherentes a las actividades descriptas en el Artículo 1° del presente Decreto que registre la DIRECCION DE INFORMACION Y SISTEMAS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y el precio del gas oil, para el cálculo de los gastos de control y vigilancia, que registre la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Art. 38. — Las actualizaciones mensuales de los valores a que alude el Artículo 2° del Decreto N° 6803 de fecha 28 de octubre de 1968, si correspondieren, se efectuarán mediante Resoluciones Conjuntas de las SECRETARIAS DE ENERGIA Y TRANSPORTE y de AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 39. — Los valores establecidos en el presente Decreto serán de aplicación a partir del 1° de enero de 1995.

Art. 40. — Derógase el Decreto N° 2006 de fecha 23 de setiembre de 1993.

Art. 41. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

INDEMNIZACIONES EN CONCEPTO DE GASTOS DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA

TAMAÑO DE LAS PROPIEDADES	ZONA A $/MES	ZONA B $/MES	ZONA C $/MES
MAYOR A LA UNIDAD DE SUPERFICIE (2.500 HA): POR CADA UNIDAD O FRACCION	297.00	320.00	327.00
MENOR A LA UNIDAD DE SUPERFICIE (2.500 HA): POR CADA HECTAREA DE LA SUPERFICIE TOTAL DE LA PROPIEDAD	0.12	0.13	0.13

ANEXO II

INDEMNIZACIONES EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑOS EMERGENTES, INHERENTES A LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA, POR LA OCUPACION Y USO DE LAS PROPIEDADES.

	ZONA A	ZONA B	ZONA C
RELEVAMIENTO SISMOGRAFICO ($/KM O FRACCION DE LINEA SISMICA)*	53.89	86.23	57.39
* Se paga por única vez			
CAMINOS PRIMARIOS PROLONGADOS A UNIDADES DE SUPERFICIE NO OCUPADAS CON POZOS ($/KM O FRACCION/MES)	4.04	6.47	4.30
DUCTOS PRIMARIOS PROLONGADOS A UNIDADES DE SUPERFICIE NO OCUPADAS CON POZOS ($/KM O FRACCION/MES)	4.04	6.47	4.30
CAMINOS TRONCALES ($/KM O FRACCION/MES)	8.08	12.93	8.61
DUCTOS TRONCALES ($/KM O FRACCION/MES)	8.08	12.93	8.61
DAÑOS POR EXTRACCION DE AGUAS ($/M3)	0.09	0.09	0.09

ANEXO II

HOJA 1

ZONA "A" — ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
1	53.89	36	796.44	71	1 152.39
2	107.78	37	809.73	72	1 160.48
3	161.67	38	823.02	73	1 168.57
4	215.56	39	836.31	74	1 176.66
5	269.45	40	849.60	75	1 184.75
6	305.74	41	862.89	76	1 192.84
7	342.03	42	876.18	77	1 200.93
8	378.32	43	889.47	78	1 209.02
9	414.61	44	902.76	79	1 217.11
10	450.90	45	916.05	80	1 225.20
11	464.19	46	929.34	81	1 233.29
12	477.48	47	942.63	82	1 241.38
13	490.77	48	955.92	83	1 249.47
14	504.06	49	969.21	84	1 257.56
15	517.35	50	982.50	85	1 265.65
16	530.64	51	990.59	86	1 273.74
17	543.93	52	998.68	87	1 281.83
18	557.22	53	1 006.77	88	1 289.92
19	570.51	54	1 014.86	89	1 298.01
20	583.80	55	1 022.95	90	1 306.10
21	597.09	56	1 031.04	91	1 314.19
22	610.38	57	1 039.13	92	1 322.28
23	623.67	58	1 047.22	93	1 330.37
24	636.96	59	1 055.31	94	1 338.46
25	650.25	60	1 063.40	95	1 346.55
26	663.54	61	1 071.49	96	1 354.64
27	676.83	62	1 079.58	97	1 362.73
28	690.12	63	1 087.67	98	1 370.82
29	703.41	64	1 095.76	99	1 378.91
30	716.70	65	1 103.85	100	1 387.00
31	729.99	66	1 111.94	101	1 391.49
32	743.28	67	1 120.03	102	1 395.98
33	756.57	68	1 128.12	103	1 400.47
34	769.86	69	1 136.21	104	1 404.96
35	783.15	70	1 144.30	105	1 409.45

ANEXO III

HOJA 2

ZONA "A" — ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
106	1 413.94	141	1 571.09	176	1 702.24
107	1 418.43	142	1 575.58	177	1 705.73
108	1 422.92	143	1 580.07	178	1 709.22
109	1 427.41	144	1 584.56	179	1 712.71
110	1 431.90	145	1 589.05	180	1 716.20
111	1 436.39	146	1 593.54	181	1 719.69
112	1 440.88	147	1 598.03	182	1 723.18
113	1 445.37	148	1 602.52	183	1 726.67
114	1 449.86	149	1 607.01	184	1 730.16
115	1 454.35	150	1 611.50	185	1 733.65
116	1 458.84	151	1 614.99	186	1 737.14
117	1 463.33	152	1 618.48	187	1 740.63
118	1 467.82	153	1 621.97	188	1 744.12
119	1 472.31	154	1 625.46	189	1 747.61
120	1 476.80	155	1 628.95	190	1 751.10
121	1 481.29	156	1 632.44	191	1 754.59
122	1 485.78	157	1 635.93	192	1 758.08
123	1 490.27	158	1 639.42	193	1 761.57
124	1 494.76	159	1 642.91	194	1 765.06
125	1 499.25	160	1 646.40	195	1 768.55
126	1 503.74	161	1 649.89	196	1 772.04
127	1 508.23	162	1 653.38	197	1 775.53
128	1 512.72	163	1 656.87	198	1 779.02
129	1 517.21	164	1 660.36	199	1 782.51
130	1 521.70	165	1 663.85	200	1 786.00
131	1 526.19	166	1 667.34	201	1 788.79
132	1 530.68	167	1 670.83	202	1 791.58
133	1 535.17	168	1 674.32	203	1 794.37
134	1 539.66	169	1 677.81	204	1 797.16
135	1 544.15	170	1 681.30	205	1 799.95
136	1 548.64	171	1 684.79	206	1 802.74
137	1 553.13	172	1 688.28	207	1 805.53
138	1 557.62	173	1 691.77	208	1 808.32
139	1 562.11	174	1 695.26	209	1 811.11
140	1 566.60	175	1 698.75	210	1 813.90

ANEXO III

HOJA 3

ZONA "A" — ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
211	1 816.69	246	1 914.34	281	2 011.99
212	1 819.48	247	1 917.13	282	2 014.78
213	1 822.27	248	1 919.92	283	2 017.57
214	1 825.06	249	1 922.71	284	2 020.36
215	1 827.85	250	1 925.50	285	2 023.15
216	1 830.64	251	1 928.29	286	2 025.94
217	1 833.43	252	1 931.08	287	2 028.73
218	1 836.22	253	1 933.87	288	2 031.52
219	1 839.01	254	1 936.66	289	2 034.31
220	1 841.80	255	1 939.45	290	2 037.10
221	1 844.59	256	1 942.24	291	2 039.89
222	1 847.38	257	1 945.03	292	2 042.68
223	1 850.17	258	1 947.82	293	2 045.47
224	1 852.96	259	1 950.61	294	2 048.26
225	1 855.75	260	1 953.40	295	2 051.05
226	1 858.54	261	1 956.19	296	2 053.84
227	1 861.33	262	1 958.98	297	2 056.63
228	1 864.12	263	1 961.77	298	2 059.42
229	1 866.91	264	1 964.56	299	2 062.21
230	1 869.70	265	1 967.35	300	2 065.00
231	1 872.49	266	1 970.14		
232	1 875.28	267	1 972.93		
233	1 878.07	268	1 975.72		
234	1 880.86	269	1 978.51		
235	1 883.65	270	1 981.30		
236	1 886.44	271	1 984.09		
237	1 889.23	272	1 986.88		
238	1 892.02	273	1 989.67		
239	1 894.81	274	1 992.46		
240	1 897.60	275	1 995.25		
241	1 900.39	276	1 998.04		
242	1 903.18	277	2 000.83		
243	1 905.97	278	2 003.62		
244	1 908.76	279	2 006.41		
245	1 911.55	280	2 009.20		

EN CASO DE EXISTIR MAS DE TRECIENTOS (300) POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) POZOS.

ANEXO IV

HOJA 1

ZONA "B" – ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
1	86.23	36	1 253.08	71	1 791.03
2	172.46	37	1 273.61	72	1 802.96
3	258.69	38	1 294.14	73	1 814.89
4	344.92	39	1 314.67	74	1 826.82
5	431.15	40	1 335.20	75	1 838.75
6	488.78	41	1 355.73	76	1 850.68
7	546.41	42	1 376.26	77	1 862.61
8	604.04	43	1 396.79	78	1 874.54
9	661.67	44	1 417.32	79	1 886.47
10	719.30	45	1 437.85	80	1 898.40
11	739.83	46	1 458.38	81	1 910.33
12	760.36	47	1 478.91	82	1 922.26
13	780.89	48	1 499.44	83	1 934.19
14	801.42	49	1 519.97	84	1 946.12
15	821.95	50	1 540.50	85	1 958.05
16	842.48	51	1 552.43	86	1 969.98
17	863.01	52	1 564.36	87	1 981.91
18	883.54	53	1 576.29	88	1 993.84
19	904.07	54	1 588.22	89	2 005.77
20	924.60	55	1 600.15	90	2 017.70
21	945.13	56	1 612.08	91	2 029.63
22	965.66	57	1 624.01	92	2 041.56
23	986.19	58	1 635.94	93	2 053.49
24	1 006.72	59	1 647.87	94	2 065.42
25	1 027.25	60	1 659.80	95	2 077.35
26	1 047.78	61	1 671.73	96	2 089.28
27	1 068.31	62	1 683.66	97	2 101.21
28	1 088.84	63	1 695.59	98	2 113.14
29	1 109.37	64	1 707.52	99	2 125.07
30	1 129.90	65	1 719.45	100	2 137.00
31	1 150.43	66	1 731.38	101	2 143.23
32	1 170.96	67	1 743.31	102	2 149.46
33	1 191.49	68	1 755.24	103	2 155.69
34	1 212.02	69	1 767.17	104	2 161.92
35	1 232.55	70	1 779.10	105	2 168.15

ANEXO IV

HOJA 2

ZONA "B" – ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
106	2 174.38	141	2 392.43	176	2 566.28
107	2 180.61	142	2 398.66	177	2 570.81
108	2 186.84	143	2 404.89	178	2 575.34
109	2 193.07	144	2 411.12	179	2 579.87
110	2 199.30	145	2 417.35	180	2 584.40
111	2 205.53	146	2 423.58	181	2 588.93
112	2 211.76	147	2 429.81	182	2 593.46
113	2 217.99	148	2 436.04	183	2 597.99
114	2 224.22	149	2 442.27	184	2 602.52
115	2 230.45	150	2 448.50	185	2 607.05
116	2 236.68	151	2 453.03	186	2 611.58
117	2 242.91	152	2 457.56	187	2 616.11
118	2 249.14	153	2 462.09	188	2 620.64
119	2 255.37	154	2 466.62	189	2 625.17
120	2 261.60	155	2 471.15	190	2 629.70
121	2 267.83	156	2 475.68	191	2 634.23
122	2 274.06	157	2 480.21	192	2 638.76
123	2 280.29	158	2 484.74	193	2 643.29
124	2 286.52	159	2 489.27	194	2 647.82
125	2 292.75	160	2 493.80	195	2 652.35
126	2 298.98	161	2 498.33	196	2 656.88
127	2 305.21	162	2 502.86	197	2 661.41
128	2 311.44	163	2 507.39	198	2 665.94
129	2 317.67	164	2 511.92	199	2 670.47
130	2 323.90	165	2 516.45	200	2 675.00
131	2 330.13	166	2 520.98	201	2 678.43
132	2 336.36	167	2 525.51	202	2 681.86
133	2 342.59	168	2 530.04	203	2 685.29
134	2 348.82	169	2 534.57	204	2 688.72
135	2 355.05	170	2 539.10	205	2 692.15
136	2 361.28	171	2 543.63	206	2 695.58
137	2 367.51	172	2 548.16	207	2 699.01
138	2 373.74	173	2 552.69	208	2 702.44
139	2 379.97	174	2 557.22	209	2 705.87
140	2 386.20	175	2 561.75	210	2 709.30

ANEXO IV

HOJA 3

ZONA "B" – ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
211	2 712.73	246	2 832.78	281	2 952.83
212	2 716.16	247	2 836.21	282	2 956.26
213	2 719.59	248	2 839.64	283	2 959.69
214	2 723.02	249	2 843.07	284	2 963.12
215	2 726.45	250	2 846.50	285	2 966.55
216	2 729.88	251	2 849.93	286	2 969.98
217	2 733.31	252	2 853.36	287	2 973.41
218	2 736.74	253	2 856.79	288	2 976.84
219	2 740.17	254	2 860.22	289	2 980.27
220	2 743.60	255	2 863.65	290	2 983.70
221	2 747.03	256	2 867.08	291	2 987.13
222	2 750.46	257	2 870.51	292	2 990.56
223	2 753.89	258	2 873.94	293	2 993.99
224	2 757.32	259	2 877.37	294	2 997.42
225	2 760.75	260	2 880.80	295	3 000.85
226	2 764.18	261	2 884.23	296	3 004.28
227	2 767.61	262	2 887.66	297	3 007.71
228	2 771.04	263	2 891.09	298	3 011.14
229	2 774.47	264	2 894.52	299	3 014.57
230	2 777.90	265	2 897.95	300	3 018.00
231	2 781.33	266	2 901.38		
232	2 784.76	267	2 904.81		
233	2 788.19	268	2 908.24		
234	2 791.62	269	2 911.67		
235	2 795.05	270	2 915.10		
236	2 798.48	271	2 918.53		
237	2 801.91	272	2 921.96		
238	2 805.34	273	2 925.39		
239	2 808.77	274	2 928.82		
240	2 812.20	275	2 932.25		
241	2 815.63	276	2 935.68		
242	2 819.06	277	2 939.11		
243	2 822.49	278	2 942.54		
244	2 825.92	279	2 945.97		
245	2 829.35	280	2 949.40		

EN CASO DE EXISTIR MAS DE TRECIENTOS (300) POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) POZOS.

ANEXO V

HOJA 1

ZONA "C" – ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
1	57.39	36	849.34	71	1 228.39
2	114.78	37	863.53	72	1 236.98
3	172.17	38	877.72	73	1 245.57
4	229.56	39	891.91	74	1 254.16
5	286.95	40	906.10	75	1 262.75
6	325.64	41	920.29	76	1 271.34
7	364.33	42	934.48	77	1 279.93
8	403.02	43	948.67	78	1 288.52
9	441.71	44	962.86	79	1 297.11
10	480.40	45	977.05	80	1 305.70
11	494.59	46	991.24	81	1 314.29
12	508.78	47	1 005.43	82	1 322.88
13	522.97	48	1 019.62	83	1 331.47
14	537.16	49	1 033.81	84	1 340.06
15	551.35	50	1 048.00	85	1 348.65
16	565.54	51	1 056.59	86	1 357.24
17	579.73	52	1 065.18	87	1 365.83
18	593.92	53	1 073.77	88	1 374.42
19	608.11	54	1 082.36	89	1 383.01
20	622.30	55	1 090.95	90	1 391.60
21	636.49	56	1 099.54	91	1 400.19
22	650.68	57	1 108.13	92	1 408.78
23	664.87	58	1 116.72	93	1 417.37
24	679.06	59	1 125.31	94	1 425.96
25	693.25	60	1 133.90	95	1 434.55
26	707.44	61	1 142.49	96	1 443.14
27	721.63	62	1 151.08	97	1 451.73
28	735.82	63	1 159.67	98	1 460.32
29	750.01	64	1 168.26	99	1 468.91
30	764.20	65	1 176.85	100	1 477.50
31	778.39	66	1 185.44	101	1 482.39
32	792.58	67	1 194.03	102	1 487.28
33	806.77	68	1 202.62	103	1 492.17
34	820.96	69	1 211.21	104	1 497.06
35	835.15	70	1 219.80	105	1 501.95

ANEXO V

HOJA 2

ZONA "C" – ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
106	1 506.84	141	1 677.99	176	1 817.94
107	1 511.73	142	1 682.88	177	1 821.63
108	1 516.62	143	1 687.77	178	1 825.32
109	1 521.51	144	1 692.66	179	1 829.01
110	1 526.40	145	1 697.55	180	1 832.70
111	1 531.29	146	1 702.44	181	1 836.39
112	1 536.18	147	1 707.33	182	1 840.08
113	1 541.07	148	1 712.22	183	1 843.77
114	1 545.96	149	1 717.11	184	1 847.46
115	1 550.85	150	1 722.00	185	1 851.15
116	1 555.74	151	1 725.69	186	1 854.84
117	1 560.63	152	1 729.38	187	1 858.53
118	1 565.52	153	1 733.07	188	1 862.22
119	1 570.41	154	1 736.76	189	1 865.91
120	1 575.30	155	1 740.45	190	1 869.60
121	1 580.19	156	1 744.14	191	1 873.29
122	1 585.08	157	1 747.83	192	1 876.98
123	1 589.97	158	1 751.52	193	1 880.67
124	1 594.86	159	1 755.21	194	1 884.36
125	1 599.75	160	1 758.90	195	1 888.05
126	1 604.64	161	1 762.59	196	1 891.74
127	1 609.53	162	1 766.28	197	1 895.43
128	1 614.42	163	1 769.97	198	1 899.12
129	1 619.31	164	1 773.66	199	1 902.81
130	1 624.20	165	1 777.35	200	1 906.50
131	1 629.09	166	1 781.04	201	1 909.49
132	1 633.98	167	1 784.73	202	1 912.48
133	1 638.87	168	1 788.42	203	1 915.47
134	1 643.76	169	1 792.11	204	1 918.46
135	1 648.65	170	1 795.80	205	1 921.45
136	1 653.54	171	1 799.49	206	1 924.44
137	1 658.43	172	1 803.18	207	1 927.43
138	1 663.32	173	1 806.87	208	1 930.42
139	1 668.21	174	1 810.56	209	1 933.41
140	1 673.10	175	1 814.25	210	1 936.40

ANEXO V

HOJA 3

ZONA "C" – ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
211	1 939.39	246	2 044.04	281	2 148.69
212	1 942.38	247	2 047.03	282	2 151.68
213	1 945.37	248	2 050.02	283	2 154.67
214	1 948.36	249	2 053.01	284	2 157.66
215	1 951.35	250	2 056.00	285	2 160.65
216	1 954.34	251	2 058.99	286	2 163.64
217	1 957.33	252	2 061.98	287	2 166.63
218	1 960.32	253	2 064.97	288	2 169.62
219	1 963.31	254	2 067.96	289	2 172.61
220	1 966.30	255	2 070.95	290	2 175.60
221	1 969.29	256	2 073.94	291	2 178.59
222	1 972.28	257	2 076.93	292	2 181.58
223	1 975.27	258	2 079.92	293	2 184.57
224	1 978.26	259	2 082.91	294	2 187.56
225	1 981.25	260	2 085.90	295	2 190.55
226	1 984.24	261	2 088.89	296	2 193.54
227	1 987.23	262	2 091.88	297	2 196.53
228	1 990.22	263	2 094.87	298	2 199.52
229	1 993.21	264	2 097.86	299	2 202.51
230	1 996.20	265	2 100.85	300	2 205.50
231	1 999.19	266	2 103.84		
232	2 002.18	267	2 106.83		
233	2 005.17	268	2 109.82		
234	2 008.16	269	2 112.81		
235	2 011.15	270	2 115.80		
236	2 014.14	271	2 118.79		
237	2 017.13	272	2 121.78		
238	2 020.12	273	2 124.77		
239	2 023.11	274	2 127.76		
240	2 026.10	275	2 130.75		
241	2 029.09	276	2 133.74		
242	2 032.08	277	2 136.73		
243	2 035.07	278	2 139.72		
244	2 038.06	279	2 142.71		
245	2 041.05	280	2 145.70		

EN CASO DE EXISTIR MAS DE TRECIENTOS (300) POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) POZOS.

INDEMNIZACIONES

Decreto 861/96

Modifícanse los valores indemnizatorios para las áreas de secano de las zonas Cuyana y Neuquina, establecidos por el Decreto Nº 2000/93, respecto de las actividades que en ellas se desarrollan.

Bs. As., 26/7/96

VISTO el Expediente Nº 750-000689/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el productor agropecuario reciba una adecuada retribución por la ocupación de su propiedad y los daños causados a las explotaciones que en ellas se desarrollen, tratándose con ello de conciliar la superposición de las actividades agropecuarias y petroleras, que se desenvuelven en forma simultánea.

Que los factores tenidos en cuenta para la determinación de los valores indemnizatorios para las áreas de secano de las zonas CUYANA y NEUQUINA, establecidos en el Decreto Nº 2000 del 23 de setiembre de 1993, han experimentado una variación que requiere la modificación de los mismos.

Que corresponde tomar como base para el cálculo de los valores indemnizatorios los costos de producción de cada subzona, de modo que dichos valores sean determinados en forma zonal tal como lo establece el Artículo 100 de la Ley Nº 17.319.

Que los valores que figuran en el presente Decreto fueron determinados en base a los estudios que efectuara la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968 para tales efectos.

Que corresponde mantener el pago en concepto de gastos de control de la actividad petrolera para responder a los mayores costos que debe afrontar el productor agropecuario derivados de dicha actividad.

Que corresponde mantener el pago por los daños que causa a la explotación agropecuaria la extracción de aguas subterráneas y superficiales para la actividad petrolera.

Que resulta conveniente, para la fijación de los valores indemnizatorios en las TIERRAS DE SECANO, mantener el mecanismo previsto en el Decreto Nº 2000 del 23 de setiembre de 1993 en cuanto a la delegación de facultades para tales efectos.

Que los factores tenidos en cuenta para la determinación de los valores indemnizatorios para las TIERRAS BAJO RIEGO en las zonas CUYANA y NEUQUINA establecidos en el Decreto Nº 2000 del 23 de setiembre de 1993, han experimentado una variación que requiere la modificación de los mismos.

Que el presente encuadra dentro de los lineamientos establecidos por el Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968 y sus modificatorios.

Que el presente acto se dicta de conformidad con los Artículos 98 inciso h) y 100 de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 7º de la Ley Nº 21.778 y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Las empresas que dentro del régimen de las Leyes Nº 17.319 y Nº 21.778 desarrollan actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos en las Provincias de MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SAN JUAN, SAN LUIS y zonas limítrofes, en adelante las PETROLERAS, y que de común acuerdo con los propietarios de fundos superficiarios sobre los que se desarrollan las actividades petroleras, en adelante los SUPERFICIARIOS, opten, según lo establece el Artículo 100 de la Ley Nº 17.319, por los valores determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para el pago en concepto de servidumbre y daños causados a los fundos superficiarios por dichas actividades, deberán pagar las indemnizaciones que se determinen con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2º — A los fines de esta reglamentación se denominan TIERRAS DE SECANO (áridas y semiáridas) a las que no cuentan con un sistema de riego y son dedicadas a la explotación ganadera y TIERRAS BAJO RIEGO aquellas en las que se desarrollan cultivos anuales y/o permanentes que incluyan explotaciones que estén dentro de una red de canalización de riego y poseen derecho al mismo, y a las que no estando dentro de estos sistemas utilicen para sus cultivos riego por bombeo.

Art. 3º — El desarrollo de las actividades mencionadas en el Artículo 1º del presente Decreto en una propiedad ubicada en TIERRAS DE SECANO generará indemnizaciones diferenciales según la zona en que está ubicada. A tales efectos se denomina zona "A" a la comprendida por los Departamentos de GENERAL ROCA, EL CUY, 25 DE MAYO, 9 DE JULIO, AVELLANEDA, PICHI MAHUIDA, VALCHETA, SAN ANTONIO y ADOLFO ALSINA de la Provincia de RIO NEGRO, los Departamentos de PUELEN, LIMAY MAHUIDA, CURACO, LIHUEL CALEL, CALEU CALEU, UTRACAN Y HUCAL de la Provincia de LA PAMPA y los Departamentos de COLLON CURA, PICUN LEUFU, ZAPALA, CONFLUENCIA, AÑELO, PEHUENCHES y CHOS MALAL de la Provincia del NEUQUEN; zona "B" a la comprendida por los Departamentos de LOS LAGOS, LACAR, HUILICHES, CATAN LIL, ALUMINE, PICUNCHES, LONCOPUE, ÑORQUIN y MINAS de la Provincia del NEUQUEN, los Departamentos de BARILOCHE, ÑORQUINCO y PILCANIYEU de la Provincia de RIO NEGRO y la Precordillera de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN; zona "C" a la comprendida por la Provincia de SAN JUAN, los Departamentos de LAS HERAS, LUJAN, TUPUNGATO, MAIPU, TUNUYAN, SAN CARLOS, RIVADAVIA, MENDOZA, SAN MARTIN, LAVALLE, SANTA ROSA y LA PAZ de la Provincia de MENDOZA, con exclusión de la Precordillera en ambas Provincias y la Provincia de SAN LUIS, con excepción del Departamento de GOBERNADOR DUPUY, y zona "D" a la comprendida por los Departamentos de SAN RAFAEL, GENERAL ALVEAR y MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA, con excepción de la Precordillera, el Departamento de GOBERNADOR DUPUY de la Provincia de SAN LUIS y los Departamentos de CHICAL CO, CHALILEO y LOVENTUE de la Provincia de LA PAMPA. El procedimiento indemnizatorio se desarrolla en los Artículos 14 al 43 inclusive, del presente Decreto.

Art. 4º — La ocupación parcial o total de una propiedad en las TIERRAS BAJO RIEGO, por las PETROLERAS para cualquier tipo de actividad, instalación que se realice y demás obras que coadyuven a la exploración, explotación (relevamiento sismográfico, perforación de pozos, construcción de caminos, campamentos y otros) o transporte de hidrocarburos, generará una indemnización que se liquidará en proporción a la superficie ocupada o plantas afectadas, ya sea por su deterioro o erradicación impidiendo o dificultando al SUPERFICIARIO el desarrollo de las

labores del cultivo pertinente y cuyo procedimiento indemnizatorio se desarrolla en los Artículos 44 al 61 inclusive, del presente Decreto.

Art. 5º — El aprovechamiento simultáneo de hidrocarburos en cualquiera de sus formas en una misma propiedad de esta zona de TIERRAS BAJO RIEGO, por empresas que no fueran permisionarios, concesionarios o de los ESTADOS PROVINCIALES, generará de acuerdo con las obras e instalaciones que se realicen para el desarrollo de sus actividades, una indemnización que deberá abonar cada empresa en forma independiente y de acuerdo a lo indicado en el Artículo 4º "in fine" del presente Decreto.

Art. 6º — La indemnización emergente de la extracción de ripio con destino a los trabajos de exploración, explotación y transporte de hidrocarburo será la que acuerden libremente las partes.

Art. 7º — La indemnización emergente de la extracción de tierra o áridos sin clasificar con destino a los trabajos de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos será la que acuerdan libremente las partes.

Art. 8º — En caso de controversia entre las partes por la determinación de las indemnizaciones establecidas en los Artículos 6º y 7º del presente Decreto y siempre de común acuerdo entre las partes, podrán someterse a dictamen de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968.

Art. 9º — Cuando por las condiciones hidrogeológicas e hidrometeorológicas del lugar, la existencia de agua, a juicio de la Autoridad Provincial competente, resulte crítica, las PETROLERAS no podrán extraerla o hacer uso de ella para sus necesidades industriales.

Art. 10. — En caso contrario las PETROLERAS podrán hacer uso de las aguas para sus necesidades industriales de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 11, 12 y 13 del presente Decreto, siempre que previamente hayan demostrado ante la Autoridad competente la imposibilidad de extraer o hacer uso de aguas salobres, saladas y en general las que no fueran aptas para el consumo humano o uso de las actividades agropecuarias.

Art. 11. — Todo uso de aguas superficiales o subterráneas que revistan el carácter de bienes públicos o que por su aptitud para satisfacer usos de interés general la Autoridad competente las considere tales, estará sujeto a la legislación y/o reglamentaciones que sobre otorgamiento de la concesión, pago de canon de riego, cantidad a extraer, etc., existieren en cada Provincia.

Art. 12. — La extracción de aguas subterráneas o de vertientes consideradas como bienes públicos generará una indemnización en favor del SUPERFICIARIO, en concepto de daños causados por dicha extracción, de las sumas que se detallan en el ANEXO II, que forma parte integrante del presente Decreto. Las sumas indicadas se pagarán independientemente de la obligación de las PETROLERAS de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 13. — Ante la negativa del SUPERFICIARIO a que con medios propios de la actividad petrolera se haga uso de las aguas superficiales o subterráneas, las PETROLERAS deberán solicitar a la Autoridad competente (provincial y nacional), y a la de Aplicación de las Leyes Nº 17.319 y Nº 21.778 la correspondiente servidumbre, siendo suficiente el valor indicado en el Artículo anterior como límite indemnizable respecto del agua.

TIERRAS DE SECANO (ARIDAS Y SEMIARIDAS)

Art. 14. — La UNIDAD DE SUPERFICIE en TIERRAS DE SECANO se establece en VEINTICINCO KILOMETROS CUADRADOS (25 Km2).

A los fines indemnizatorios los SUPERFICIARIOS y las PETROLERAS convendrán libremente la división de las propiedades en parcelas de aquella extensión.

Art. 15. — La división en UNIDADES DE SUPERFICIE se efectuará únicamente a los efectos del cálculo de los montos indemnizatorios que determina el presente Decreto, pudiendo coincidir o no con la división real o apotreramiento de los predios.

Art. 16. — Para los casos en que las PETROLERAS ocupen una propiedad para realizar las actividades mencionadas en el Artículo 1º del presente Decreto, en la determinación de las UNIDADES DE SUPERFICIE, deberá tenerse en cuenta, en lo posible, la superficie afectada.

Art. 17. — Cuando una misma UNIDAD DE SUPERFICIE fuere ocupada por más de UN (1) permisionario y/o concesionario de explotación y/o transporte, las indemnizaciones que aquí se establecen deberán pagarse por cada permiso o concesión en forma independiente por cada una de las empresas que efectúe la ocupación, aún si las mismas se superponen.

Art. 18. — Por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción de TIERRAS DE SECANO en las que se desarrollen las actividades descritas en el Artículo 1º del presente Decreto, se pagará en concepto de gastos de control y vigilancia, las sumas mensuales básicas que se detallan en el ANEXO I que forma parte integrante del presente Decreto. Dichas sumas se pagarán por cada permiso o concesión, sin perjuicio de las sumas adicionales que por otros conceptos se establecen en la presente norma.

Art. 19. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE se realice relevamiento sismográfico, se indemnizará por una sola vez, en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a dicha actividad, dependiendo de la zona que se trate, con los valores por kilómetros o fracción de extensión de línea sísmica que se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 20. — La ocupación de una propiedad con las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte inicial de hidrocarburos, generará una indemnización mensual, en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a dichas actividades, que variará en función a la cantidad de pozos, que se perforen por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor, y de la zona en que se efectúe, de acuerdo con las respectivas escalas de los ANEXOS III, IV, V y VI que forman parte integrante del presente Decreto.

Entiéndese por transporte inicial de hidrocarburos al que se realiza entre el pozo y la playa general de tanques o planta compresora o de tratamiento de gas.

Art. 21. — Las indemnizaciones previstas en las escalas del Artículo anterior incluyen las siguientes obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades:

a) Cancha de pozo, pileta de lodo y demás instalaciones que sirvan exclusivamente al pozo, incluidas las destinadas al personal asignado a la atención del pozo.

b) Caminos ubicados dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE que interconecten pozos entre sí y con las instalaciones mayores y/o menores.

c) Oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas tendidas dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE destinados a conectar pozos con instalaciones mayores y/o menores.

d) Instalaciones mayores, que requieran entre DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 m2) y DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m2) comprendiendo: Baterías o estaciones satélites, planta de bombeo de líquidos o de compresión o de separación de gases que integren sistemas de transporte inicial, campamento, playas de materiales o de tanques afectados al servicio de más de UN (1) pozo y plantas de recuperación secundaria.

e) Instalaciones menores, que requieran hasta DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 m2) comprendiendo: tanques cargadores de petróleo que sirvan a más de UN (1) pozo, depósitos provisorios de petróleo incluidos los destinados a la contención de derrames, piletas de purgas de oleoductos, plantas de glicol, calderas calentadoras de petróleo y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.

Art. 22. — Cuando existan instalaciones que ocupen superficies mayores que las requeridas por las denominadas "instalaciones mayores" a que se refiere el inciso d) del Artículo anterior se denominarán "instalaciones especiales".

Dichas "instalaciones especiales" comprenderán los campamentos y/u obras cuya construcción sea destinada al normal desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

Se consideran "instalaciones especiales" aquellas cuya superficie exceda los DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m2) y generarán una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos, debiéndose abonar el valor de UN (1) pozo más por cada hectárea o fracción adicional ocupada. En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo Nº 1 de cada uno de los respectivos anexos, según la zona de que se trate.

Esta indemnización deberá abonarse aún existiendo pozos petrolíferos u otras instalaciones en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE y desde el día que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos.

Art. 23. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo y/o gas y ésta sea ocupada por instalaciones mayores para el desarrollo de la exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, cada una de dichas instalaciones generará por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe, una indemnización equivalente al valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda, de acuerdo con las escalas indicadas en los ANEXOS III, IV, V y VI establecidas por los pozos incluyendo las obras correspondientes al Artículo 21 incisos b), c) y e) del presente Decreto.

Art. 24. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo y/o gas y ésta sea ocupada por instalaciones menores para el desarrollo de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, cada una de dichas instalaciones generará por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe, una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda, de acuerdo con las escalas indicadas en los ANEXOS III, IV, V y VI establecidas para los pozos, incluyendo las obras mencionadas en el Artículo 21 del presente Decreto.

Art. 25. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE simultáneamente a las actividades que desarrollen las empresas permisionarias, concesionarias o contratistas, otras empresas que no revistan tal carácter aprovechen hidrocarburos gaseosos, deberán indemnizar por sus instalaciones (menores, mayores, especiales, caminos o ductos inherentes a su explotación) el equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) del valor fijado para cada una de ellas según lo indicado en los Artículos 20 (ANEXOS III, IV, V y VI), siguientes y concordantes del presente Decreto.

No corresponde en estos casos el pago en concepto de gastos de control y vigilancia que establece el Artículo 18 del presente Decreto, cuando dicho concepto sea abonado por la empresa concesionario o permisionaria del área.

Art. 26. — Los caminos a que se refiere el Artículo 21 inciso b) del presente Decreto, que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas por pozos de petróleo y/o gas o instalaciones especiales, pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión las sumas detalladas en el ANEXO II que forma parte integrante del presente Decreto, según la zona que se trate.

Art. 27. — Los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas telefónicas y eléctricas o instalaciones similares a que alude el Artículo 21 incisos c) y d) del presente Decreto que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas por pozos de petróleo y/o gas o instalaciones especiales, pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión las sumas detalladas en el ANEXO II que forma parte integrante del presente Decreto, según la zona que se trate.

Art. 28. — No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas o instalaciones similares corran paralelos y con un proximidad no mayor a CINCO METROS (5m) de la traza de los caminos troncales a que se refiere el Artículo 29 y a los señalados en el Artículo 26, ambos del presente Decreto.

Art. 29. — Los caminos troncales entre yacimientos pagarán una indemnización por mes y por kilómetro o fracción de extensión las sumas que se indican en el ANEXO II, que forma parte integrante del presente Decreto, de acuerdo a la zona que se trate.

Art. 30. — El ancho máximo de los caminos troncales será de hasta VEINTE METROS (20m) y de hasta DIEZ METROS (10m) el de los caminos que interconecten pozos, en ambos casos incluyendo banquinas y desagües.

El exceso de los anchos máximos a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá indemnizarse de acuerdo con lo que a continuación se indica y regirá para todos aquellos caminos construidos a partir del 1º de enero de 1982.

Hasta UN METRO (1m) de exceso el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda, más de UN METRO (1m) y hasta DOS METROS (2 m) el TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor de referencia mencionado, más de DOS METROS (2m) y hasta TRES METROS (3m) el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) del mismo valor, más de TRES METROS (3m) y hasta CUATRO METROS (4m) el SESENTA POR CIENTO (60 %) del mismo valor, más de CUATRO METROS (4m) y hasta CINCO METROS (5m) el CIENTO POR CIENTO (100 %) del valor de referencia. Lo que exceda de CINCO METROS (5m) y hasta un máximo de DIEZ METROS (10 m) deberá indemnizarse con el equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150 %) del valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda. En el caso de superarse los DIEZ METROS (10 m) y no habiendo acuerdo entre las partes se deberá someter la cuestión a la consideración de la Autoridad de Aplicación.

Los pagos a que se hace referencia precedentemente se harán efectivos por kilómetro de camino y por mes.

Art. 31. — Por los gasoductos, poliductos, oleoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas, inherentes al transporte troncal de hidrocarburos se pagará por mes y por kilómetro o fracción las sumas que se indican en el ANEXO II que forma parte integrante del presente Decreto, de acuerdo a la zona que se trate.

Art. 32. — No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos, gasoductos, acueductos, poliductos, líneas eléctricas y telefónicas o instalaciones similares inherentes al transporte troncal de hidrocarburos corran paralelos y con una proximidad no mayor a CINCO METROS (5 m) de la traza de los caminos troncales a que se refiere el Artículo 29 y a los señalados en el Artículo 26, ambos del presente Decreto.

Art. 33. — Las indemnizaciones establecidas en el Artículo 31 del presente Decreto, para los ductos troncales, deberán abonarse aún existiendo pozos petrolíferos, gasíferos, instalaciones menores, mayores o especiales o de transporte inicial de hidrocarburos en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE.

Art. 34. — Por instalaciones especiales que sean accesorias a los sistemas de transporte troncal mencionados en el Artículo 31 del presente Decreto, se abonará una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos, debiéndose abonar el valor de UN (1) pozo más por cada hectárea o fracción adicional ocupada.

Por instalaciones mayores que sean accesorias a los sistemas de transporte troncal se abonará una indemnización equivalente a UN (1) pozo por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe.

Por instalaciones menores que sean accesorias a los sistemas de transporte troncal se abonará una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor de UN (1) pozo por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe.

En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo Nº 1 de cada una de las zonas que correspondan.

Art. 35. — Cuando se trate de instalaciones en TIERRAS DE SECANO que no sean las previstas en el presente Decreto o las condiciones agronómicas del predio afectado difieran de las descriptas por la subzona en la que fuera ubicado y las partes hagan uso de la opción establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968, la Autoridad de Aplicación fijará los montos indemnizatorios teniendo en cuenta los valores que aquí se establecen para las que más se les asemejen.

Art. 36. — En caso de controversia por la aplicación de lo dispuesto por TIERRAS DE SECANO, y siempre de común acuerdo entre las partes, se someterán a dictamen de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968.

Art. 37. — Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto en concepto de gastos de control y vigilancia serán devengadas desde el día que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos, hasta el levantamiento de las instalaciones.

Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a las actividades descriptas en el Artículo 1º del presente Decreto, serán devengadas desde el día en que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos, hasta CINCO (5) años después de levantadas las instalaciones, salvo para las previstas en el Artículo 19 del presente Decreto para el relevamiento sismográfico, que se pagará por una sola vez y mientras duren los trabajos.

Art. 38. — Los pagos que deban realizarse como consecuencia de la aplicación del presente Decreto para TIERRAS DE SECANO deberán hacerse efectivos, por esta única vez, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de vigencia del mismo. En lo sucesivo se efectuarán dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al último día del mes que corresponda la indemnización, salvo convención en contrario, devengándose en caso de mora un interés equivalente al que aplique el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de descuento.

Art. 39. — Cuando la ocupación de un predio cause perjuicios no previstos en el presente Decreto, se deberán abonar las indemnizaciones establecidas precedentemente, sin que ello obste a que los afectados reclamen independientemente el resarcimiento adicional correspondiente pudiendo optar, a este último efecto, por el procedimiento estipulado en el Artículo 3º del Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968.

Art. 40. — En las zonas del país no comprendidas en esta reglamentación y que no dispongan de una norma específica que las contemple, las partes podrán, de común acuerdo, adoptar provisoriamente los valores indemnizatorios establecidos para la zona "A" de la zona Cuyana-Neuquina, que se establecen en el presente Decreto, hasta tanto se fijen los que se refieren a dichas zonas. Si el valor que se fijare en definitiva fuese superior al pagado se deberá la diferencia con efecto retroactivo a la fecha de vigencia del presente Decreto o de la iniciación de los trabajos según el caso, salvo convenio en contrario.

Art. 41. — A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Artículo 1º del Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968, modificado por el Decreto Nº 2117 del 8 de octubre de 1990, se utilizará el precio de las lanas sucias, madre fina y madre cruza fina, para el cálculo del lucro cesante y daños emergentes inherentes a las actividades descriptas en el Artículo 1º del presente Decreto, en las zonas "A" y "B" y el precio de la carne vacuna para el mismo cálculo en las zonas "C" y "D", que registre la DIRECCION DE INFORMACION Y SISTEMAS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y el precio del gas oil, para el cálculo de los gastos de control y vigilancia, que registre la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Art. 42. — Las actualizaciones mensuales de los valores a que alude el Artículo 2º del Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968, si correspondieren, se efectuarán mediante Resoluciones Conjuntas de las SECRETARIAS DE ENERGIA Y TRANSPORTE y de AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 43. — Los valores establecidos en el presente Decreto para las TIERRAS DE SECANO serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1995.

TIERRAS BAJO RIEGO

Art. 44. — La UNIDAD DE SUPERFICIE en TIERRAS BAJO RIEGO para las indemnizaciones que se establecen en la presente norma será de UNA HECTAREA (1 ha).

Art. 45. — Por cada UNIDAD DE SUPERFICIE de TIERRAS BAJO RIEGO o fracción en las que se desarrollen las actividades descriptas en el Artículo 1º del presente Decreto, se pagará en concepto de gastos de control y vigilancia, la suma anual básica que se detalla en el ANEXO I que forma parte integrante del presente Decreto. Dicha suma se pagará por cada permiso o concesión, sin perjuicio de las sumas adicionales que por otros conceptos se establecen en la presente norma.

Art. 46. — Tierra con concesión de riego empadronada sin sistematizar: La ocupación parcial o total de una propiedad con tierra sin sistematizar para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4º y 5º del presente Decreto, generará una indemnización anual, en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a dichas actividades, de las sumas que se detallan en el punto 3 de los ANEXOS VII, HOJA 1, IX HOJA 1 y XI HOJA 1, que forman parte integrante del presente Decreto. Dichos valores se pagarán por hectárea o fracción menor mientras dure la ocupación y aún cuando la misma dure menos de UN (1) año, con más el pago de los conceptos no exonerables que corresponden al derecho de riego de la superficie afectada.

Art. 47. — Efectos de la cesación de la actividad: Cesada la actividad en una propiedad cuyas características se indican en el Artículo anterior, la PETROLERA devolverá las tierras previa limpieza de la superficie y libre de instalaciones.

Art. 48. — Tierra sistematizada sin uso actual o con cultivo anual implantado: Sistematizada la tierra o realizado un cultivo anual, la PETROLERA que ocupe una propiedad para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4º y 5º del presente Decreto, abonará una indemnización anual, en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a dichas actividades, por hectárea ocupada o fracción menor de acuerdo a lo fijado en el punto 1 de los ANEXOS VII HOJA 1, IX HOJA 1 y XI HOJA 1, que forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 49. — Efectos de la cesación de la actividad: Cesada la actividad en una propiedad cuyas características se indican en el Artículo anterior, la PETROLERA devolverá las tierras previa limpieza de la superficie, libre de instalaciones y sistematizada. Concluirá la obligación del pago de las indemnizaciones, siempre que el SUPERFICIARIO esté en término de iniciar las labores de la tierra para el cultivo anual próximo; en caso contrario se deberá abonar el lucro cesante correspondiente a UN (1) año más, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 del presente Decreto y además se deberá abonar el importe correspondiente a la finalización de actividades según el punto 1 de los ANEXO VIII, X y XII que forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 50. — Cultivos permanentes: La ocupación de una propiedad para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4º y 5º del presente Decreto generará una indemnización anual, en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a dichas actividades, según la especie y por planta destruida o afectada que se liquidará de conformidad con el punto 2 de los ANEXOS VII HOJAS 1 y 2, IX HOJAS 1 y 2 y XI HOJAS 1 y 2, que forman parte integrante del presente Decreto. Dichos valores se pagarán de acuerdo a la edad que tuviera la plantación al momento del ingreso de la PETROLERA a la propiedad, mientras dure la ocupación y aún cuando la misma sea menor a UN (1) año.

Art. 51. — Efectos de la cesación de la actividad: Cesada la actividad se abonará una indemnización por planta destruida o afectada, según la especie y edad de las mismas al momento del ingreso de la PETROLERA a la propiedad, de acuerdo con la escala fijada en el punto 2 de los ANEXO VIII, X y XII que forman parte integrante del presente Decreto. La PETROLERA previo al pago indicado precedentemente, devolverá la superficie que haya tenido afectada, libre de instalaciones y en condiciones de iniciar el laboreo de la tierra. En los casos en que las PETROLERAS hayan hecho efectivo el pago en concepto de implantación, al hacer su ingreso a la propiedad afectada, quedarán exentas de la indemnización que a tal efecto se fija en este Artículo.

Art. 52. — Construcción de caminos e instalaciones de líneas y cañerías: Cuando se construyan caminos y sobre los mismos se instalen gasoductos, acueductos, oleoductos, líneas telefónicas, eléctricas, etc., solamente se abonará la indemnización correspondiente a la franja afectada. Cuando se ensanchen los caminos, solamente se abonará la indemnización correspondiente al aumento de superficie o plantas afectadas.

Art. 53. — Obras en los caminos que no impidan su uso normal: No se abonará indemnización adicional cuando en los caminos existentes al momento de ingresar al campo, se tiendan líneas (sísmicas, eléctricas, telefónicas, etc.) o cañerías (oleoductos, gasoductos, etc.) que no impidan su uso normal.

Art. 54. — Cuando la ocupación de propiedades para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4º y 5º del presente Decreto afectare la continuidad, cantidad o calidad de los sistemas de riego, se deberán abonar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se hayan causado a las tierras o cultivos existentes, como así también proveer lo necesario para poner en funcionamiento y en su caso reparar dichos sistemas.

Art. 55. — Cuando la PETROLERA no necesite contar con el total de la extensión tenida inicialmente, podrá restituir al SUPERFICIARIO parte de la superficie ocupada, no pudiendo ser la extensión de la misma inferior a la fracción que se retiene y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 46, 48 y 50 del presente Decreto, salvo conformidad expresa de ambas partes.

Art. 56. — Cuando se trate de instalaciones en TIERRAS BAJO RIEGO que no sean las previstas en el presente Decreto y las partes hagan uso de la opción establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968, la Autoridad de Aplicación fijará los montos indemnizatorios teniendo en cuenta los valores que aquí se establecen para las que más se les asemejen.

Art. 57. — En caso de controversia por la aplicación de lo dispuesto por TIERRAS BAJO RIEGO, y siempre de común acuerdo entre las partes, se someterán a dictamen de la Comisión Asesora por el Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968.

Art. 58. — Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto para TIERRAS BAJO RIEGO en concepto de gastos de control y vigilancia y de lucro cesante y daños emergentes inherentes a las actividades descriptas en el Artículo 1º del presente Decreto, serán devengadas desde el día en que se ingrese a la propiedad para el comienzo de los trabajos y hasta el levantamiento de las instalaciones.

Art. 59. — Los pagos que deben efectuarse como indemnización para TIERRAS BAJO RIEGO deberán hacerse efectivos, por esta única vez, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de vigencia del mismo. En lo sucesivo se efectuarán con fecha 30 de junio de cada año y en UNA (1) sola vez, salvo convención en contrario. En caso de mora se aplicará sobre dichos pagos un interés equivalente al que perciba el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de descuento.

Art. 60. — A los efectos de la aplicación de lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968, modificado por el Decreto Nº 2117 del 8 de octubre de 1990, en TIERRAS BAJO RIEGO, los valores indemnizatorios serán fijados anualmente en base a la variación de los costos de implantación y producción de los cultivos considerados para la determinación de los presentes valores, que elaborará a tal efecto la Comisión Asesora creada por el Decreto citado en primer término.

Art. 61. — Los valores establecidos en el presente Decreto para TIERRAS BAJO RIEGO se aplicarán para los pagos correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995.

Art. 62. — Derógase el Decreto Nº 2000 de fecha 23 de setiembre de 1993.

Art. 63. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

INDEMNIZACIONES EN CONCEPTO DE GASTOS DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA.

1) TIERRAS DE SECANO

TAMAÑO DE LAS PROPIEDADES	ZONA A $/MES	ZONA B $/MES	ZONA C $/MES	ZONA D $/MES
MAYOR A LA UNIDAD DE SUPERFICIE (2.500 HA): POR CADA UNIDAD O FRACCION	274.00	296.00	297.00	313.00
MENOR A LA UNIDAD DE SUPERFICIE (2.500 HA): POR CADA HECTAREA DE LA SUPERFICIE TOTAL DE LA PROPIEDAD	0.11	0.12	0.12	0.13

2) TIERRAS BAJO RIEGO

INDEMNIZACION POR HECTAREA ($/AÑO): 36.00

ANEXO II

INDEMNIZACIONES EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑOS EMERGENTES. INHERENTES A LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA. POR LA OCUPACION Y USO DE LAS TIERRAS DE SECANO.

	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
RELEVAMIENTO SISMOGRAFICO ($/KM O FRACCION DE LINEA SISMICA)* * Se paga por única vez	108.26	157.30	54.99	40.59
CAMINOS PRIMARIOS PROLONGADOS A UNIDADES DE SUPERFICIE NO OCUPADAS CON POZOS ($/KM O FRACCION/MES)	7.58	11.01	3.85	2.84
DUCTOS PRIMARIOS PROLONGADOS A UNIDADES DE SUPERFICIE NO OCUPADAS CON POZOS ($/KM O FRACCION/MES)	7.58	11.01	3.85	2.84
CAMINOS TRONCALES ($/KM O FRACCION/MES)	16.24	23.60	8.25	6.09
DUCTOS TRONCALES ($/KM O FRACCION/MES)	16.24	23.60	8.25	6.09
DAÑOS POR EXTRACCION DE AGUAS ($/M3)	0.09	0.09	0.09	0.09

ANEXO III

ZONA "A" - ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
1	108.30	36	1092.30	71	1345.20
2	216.50	37	1101.30	72	1350.10
3	288.90	38	1110.30	73	1354.90
4	361.20	39	1119.20	74	1359.80
5	392.70	40	1128.20	75	1364.60
6	424.10	41	1137.10	76	1369.50
7	455.60	42	1146.10	77	1374.40
8	487.10	43	1155.00	78	1379.20
9	518.50	44	1164.00	79	1384.10
10	550.00	45	1173.00	80	1388.90
11	581.40	46	1181.90	81	1393.80
12	612.90	47	1190.90	82	1398.60
13	644.30	48	1199.80	83	1403.50
14	675.80	49	1208.80	84	1408.40
15	707.30	50	1217.70	85	1413.20
16	738.70	51	1224.10	86	1418.10
17	770.20	52	1230.40	87	1422.90
18	788.60	53	1236.80	88	1427.80
19	807.10	54	1243.20	89	1432.60
20	825.50	55	1249.50	90	1437.50
21	844.00	56	1255.90	91	1442.40
22	862.40	57	1262.20	92	1447.20
23	880.90	58	1268.60	93	1452.10
24	899.40	59	1274.90	94	1456.90
25	917.80	60	1281.30	95	1461.80
26	936.30	61	1287.70	96	1466.60
27	954.70	62	1294.00	97	1471.50
28	973.20	63	1300.40	98	1476.40
29	991.60	64	1306.70	99	1481.20
30	1010.10	65	1313.10	100	1486.10
31	1028.60	66	1319.40		
32	1047.00	67	1325.80		
33	1065.50	68	1330.70		
34	1074.40	69	1335.50		
35	1083.40	70	1340.40		

EN CASO DE EXISTIR MAS DE CIEN (100) POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A CIEN (100) POZOS.

ANEXO IV

ZONA "B" - ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
1	157.30	36	1568.10	71	1912.10
2	314.60	37	1580.40	72	1918.50
3	419.50	38	1592.70	73	1924.90
4	524.40	39	1605.00	74	1931.30
5	569.60	40	1617.30	75	1937.70
6	614.80	41	1629.60	76	1944.10
7	660.00	42	1641.90	77	1950.50
8	705.20	43	1654.20	78	1956.90
9	750.40	44	1666.50	79	1963.30
10	795.60	45	1678.80	80	1969.70
11	840.80	46	1691.10	81	1976.10
12	886.00	47	1703.40	82	1982.50
13	931.20	48	1715.70	83	1988.90
14	976.40	49	1728.00	84	1995.30
15	1021.60	50	1740.30	85	2001.70
16	1066.80	51	1748.90	86	2008.10
17	1112.00	52	1757.50	87	2014.50
18	1138.20	53	1766.10	88	2020.90
19	1164.40	54	1774.70	89	2027.30
20	1190.60	55	1783.30	90	2033.70
21	1216.80	56	1791.90	91	2040.10
22	1243.00	57	1800.50	92	2046.50
23	1269.20	58	1809.10	93	2052.90
24	1295.40	59	1817.70	94	2059.30
25	1321.60	60	1826.30	95	2065.70
26	1347.80	61	1834.90	96	2072.10
27	1374.00	62	1843.50	97	2078.50
28	1400.20	63	1852.10	98	2084.90
29	1426.40	64	1860.70	99	2091.30
30	1452.60	65	1869.30	100	2097.70
31	1478.80	66	1877.90		
32	1505.00	67	1886.50		
33	1531.20	68	1892.90		
34	1543.50	69	1899.30		
35	1555.80	70	1905.70		

EN CASO DE EXISTIR MAS DE CIEN (100) POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A CIEN (100) POZOS.

ANEXO V

ZONA "C" - ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
1	55.00	36	573.70	71	727.00
2	110.00	37	578.90	72	730.20
3	147.00	38	584.10	73	733.40
4	184.00	39	589.30	74	736.60
5	200.50	40	594.50	75	739.80
6	216.90	41	599.70	76	742.90
7	233.40	42	604.90	77	746.10
8	249.90	43	610.10	78	749.30
9	266.40	44	615.30	79	752.50
10	282.90	45	620.50	80	755.70
11	299.40	46	625.60	81	758.90
12	315.90	47	630.80	82	762.10
13	332.40	48	636.00	83	765.30
14	348.90	49	641.20	84	768.50
15	365.40	50	646.40	85	771.70
16	381.80	51	650.40	86	774.80
17	398.30	52	654.40	87	778.00
18	408.30	53	658.40	88	781.20
19	418.30	54	662.40	89	784.40
20	428.30	55	666.40	90	787.60
21	438.30	56	670.30	91	790.80
22	448.30	57	674.30	92	794.00
23	458.30	58	678.30	93	797.20
24	468.30	59	682.30	94	800.40
25	478.30	60	686.30	95	803.60
26	488.20	61	690.30	96	806.70
27	498.20	62	694.30	97	809.90
28	508.20	63	698.30	98	813.10
29	518.20	64	702.30	99	816.30
30	528.20	65	706.30	100	819.50
31	538.20	66	710.20		
32	548.20	67	714.20		
33	558.20	68	717.40		
34	563.40	69	720.60		
35	568.60	70	723.80		

EN CASO DE EXISTIR MAS DE CIEN (100) POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A CIEN (100) POZOS.

ANEXO VI

ZONA "D" - ESCALA DE INDEMNIZACIONES

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
1	40.60	36	457.70	71	614.90
2	81.20	37	462.80	72	618.50
3	108.90	38	467.90	73	622.20
4	136.50	39	473.00	74	625.90
5	149.60	40	478.10	75	629.60
6	162.70	41	483.20	76	633.30
7	175.80	42	488.20	77	637.00
8	188.90	43	493.30	78	640.70
9	202.00	44	498.40	79	644.30
10	215.10	45	503.50	80	648.00
11	228.20	46	508.60	81	651.70
12	241.20	47	513.70	82	655.40
13	254.30	48	518.80	83	659.10

Nº POZOS	$	Nº POZOS	$	Nº POZOS	$
14	267.40	49	523.80	84	662.80
15	280.50	50	528.90	85	666.50
16	293.60	51	533.10	86	670.20
17	306.70	52	537.30	87	673.80
18	315.20	53	541.50	88	677.50
19	323.60	54	545.70	89	681.20
20	332.10	55	549.90	90	684.90
21	340.60	56	554.10	91	688.60
22	349.10	57	558.20	92	692.30
23	357.60	58	562.40	93	696.00
24	366.10	59	566.60	94	699.60
25	374.60	60	570.80	95	703.30
26	383.10	61	575.00	96	707.00
27	391.50	62	579.20	97	710.70
28	400.00	63	583.40	98	714.40
29	408.50	64	587.50	99	718.10
30	417.00	65	591.70	100	721.80
31	425.50	66	595.90		
32	434.00	67	600.10		
33	442.50	68	603.80		
34	447.50	69	607.50		
35	452.60	70	611.20		

EN CASO DE EXISTIR MAS DE CIEN (100) POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A CIEN (100) POZOS.

ANEXO VII

VALORES PARA EL AÑO 1993

HOJA 1

1. INDEMNIZACION EN CULTIVOS ANUALES POR HECTAREA Y POR AÑO: $2 470.01

2. INDEMNIZACION EN CULTIVOS PERENNES POR PLANTA Y POR AÑO:

EDAD DE LA PLANTACION AL INGRESO DE LA CIA. PETROLERA	OLIVO $	NOGAL $	MANZANO $	PERA $	MEM-BRILLO $	VID PARRAL $	VID VIÑA $	DURAZ-NERO $	CIRUELO $	DAMASCO $	CEREZO $	GUINDO $
PRIMERO	1.85	2.73	3.97	1.22	2.45	0.64	0.03722	6.96	3.71	6.84	50.65	50.65
SEGUNDO	2.10	3.11	4.42	1.36	2.73	0.73	0.04250	10.23	4.24	7.80	57.83	57.83
TERCERO	2.36	3.49	4.89	1.51	3.02	0.82	0.04644	11.56	4.78	8.81	65.30	65.30
CUARTO	2.62	3.87	5.38	1.66	3.23	0.80		11.30	4.93	9.07	67.24	67.24
QUINTO	2.92	4.32	5.81	1.79	3.59							
SEXTO	3.23	4.78	6.21	1.91	3.83							
SEPTIMO	3.53	5.22	6.39	1.97	3.95							
OCTAVO	3.86	5.70										
NOVENO	4.17	6.17										
DECIMO	4.45	6.59										
MONTE EN PLENA PRODUCCION (1)	4.66	6.88	7.07	2.18	4.36	0.70	0.05060	13.14	5.44	10.32	74.24	74.24

(1) Se considera monte en pleno producción en nogal y olivo después del décimo año; en pera, manzana y membrillo después de séptimo año; en vid parral después del cuarto año, en vid viña después de tercero y en el resto después del cuarto.

3. INDEMNIZACION EN TIERRAS EMPADRONADAS SIN SISTEMATIZAR (POR HECTAREA Y POR AÑO): $20.00

ANEXO VII

HOJA 2

ALAMO
VALOR DE LA PRODUCCION POR AÑO
SEGUN LA EDAD DE LAS PLANTAS
VALORES PARA EL AÑO 1995

EDAD DE LAS PLANTAS AÑOS	INDEMNIZACION POR ARBOL $
1	0, 08
2	0, 33
3	0, 75
4	1, 26
5	1, 93
6	2, 68
7	3, 43
8	4, 18
9	4, 84
10	5, 34
11	5, 68
12	5, 93
13	6, 09
14	6, 26
15	6, 42
16	6, 59
17	6, 76
18	6, 91
19	7, 06
20	7, 19
21	7, 32
22	7, 44
23	7, 56
24	7, 67
25	7, 77
26	7, 87
27	7, 97
28	8, 06
29	8, 14
30	8, 22
31	8, 29
32	8, 36
33	8, 41
34	8, 46
35	8, 51

ANEXO VIII

INDEMNIZACION POR HECTAREA AL CESAR LA ACTIVIDAD PETROLERA
VALORES PARA EL AÑO 1993

1. INDEMNIZACION EN CULTIVOS ANUALES POR HECTAREA Y POR AÑO: $1 978.30

2. INDEMNIZACION EN CULTIVOS PERENNES POR PLANTA Y POR AÑO:

EDAD DE LA PLANTACION AL INGRESO DE LA CIA. PETROLERA	OLIVO $	NOGAL $	MANZANO $	PERA $	MEM-BRILLO $	VID PARRAL $	VID VIÑA $	DURAZ-NERO $	CIRUELO $	DAMASCO $	CEREZO $	GUINDO $
PRIMERO	6.05	6.05	24.31	24.31	24.31	0.55	1.19	17.78	17.78	17.78	17.78	17.78
SEGUNDO	31.69	31.69	47.66	47.65	47.66	2.26	2.08	33.84	33.84	33.84	33.84	33.84
TERCERO	57.95	57.95	72.15	72.15	72.15	3.84	2.78	50.54	50.54	50.54	50.54	50.54
CUARTO	84.52	84.52	97.94	97.94	97.94	3.68		54.88	54.88	54.88	54.88	54.89
QUINTO	114.89	114.89	120.29	120.29	120.29							
SEXTO	146.83	146.83	140.64	140.64	140.64							
SEPTIMO	177.02	177.02	150.33	150.33	150.33							
OCTAVO	210.34	210.34										
NOVENO	242.08	242.08										
DECIMO	271.46	271.46										
MONTE EN PLENA PRODUCCION (1)	271.46	271.46	150.33	150.33	150.33	3.68	2.78	54.88	54.88	54.88	54.88	54.88

(1) Se considera monte en pleno producción en nogal y olivo después del décimo año; en pera, manzana y membrillo después del séptimo año; en vid parral después del cuarto año, en vid viña después del tercero y en el resto después del cuarto.

ANEXO IX

VALORES PARA EL AÑO 1994

HOJA 1

1. INDEMNIZACION EN CULTIVOS ANUALES POR HECTAREA Y POR AÑO. $71.41

2. INDEMNIZACION EN CULTIVOS PERENNES POR PLANTA Y POR AÑO:

EDAD DE LA PLANTACION AL INGRESO DE LA CIA. PETROLERA	OLIVO $	NOGAL $	MANZANO $	PERA $	MEM-BRILLO $	VID PARRAL $	VID VIÑA $	DURAZ-NERO $	CIRUELO $	DAMASCO $	CEREZO $	GUINDO $
PRIMERO	1.85	2.74	5.70	2.14	2.35	1.10	0.18935	10.34	2.59	6.87	50.95	50.95
SEGUNDO	2.11	3.12	6.34	2.38	2.62	1.26	0.21620	11.80	2.96	7.85	58.19	58.19
TERCERO	2.37	3.50	7.02	2.63	2.90	1.39	0.23466	13.33	3.34	8.87	65.71	65.71
CUARTO	2.63	3.89	7.73	2.90	3.19	1.35		13.63	3.42	9.06	67.17	67.17
QUINTO	2.93	4.33	8.33	3.12	3.44							
SEXTO	3.25	4.79	8.85	3.32	3.65							
SEPTIMO	3.55	5.23	9.05	3.39	3.74							
OCTAVO	3.87	5.72										
NOVENO	4.19	6.18										
DECIMO	4.48	6.61										
MONTE EN PLENA PRODUCCION (1)	4.67	6.90	10.03	3.76	4.14	1.21	0.25570	15.06	3.78	10.02	74.24	74.24

(1) Se considera monte en plena producción en nogal y olivo después del décimo año; en pera, manzana y membrillo después de séptimo año; en vid parral después del cuarto año, en vid viña después del tercero y en el resto después del cuarto.

3. INDEMNIZACION EN TIERRAS EMPADRONADAS SIN SISTEMATIZAR (POR HECTAREA Y POR AÑO): $20.00

ANEXO IX

HOJA 2

ALAMO
VALOR DE LA PRODUCCION POR AÑO
SEGUN LA EDAD DE LAS PLANTAS
VALORES PARA EL AÑO 1995

EDAD DE LAS PLANTAS AÑOS	INDEMNIZACION POR ARBOL $
1	0, 08
2	0, 33
3	0, 75
4	1, 26
5	1, 93
6	2, 68
7	3, 43
8	4, 18
9	4, 84
10	5, 34
11	5, 68
12	5, 93
13	6, 09
14	6, 26
15	6, 42
16	6, 59
17	6, 76
18	6, 91
19	7, 06
20	7, 19
21	7, 32
22	7, 44
23	7, 56
24	7, 67
25	7, 77
26	7, 87
27	7, 97
28	8, 06
29	8, 14
30	8, 22
31	8, 29
32	8, 36
33	8, 41
34	8, 46
35	8, 51

ANEXO X

INDEMNIZACION POR HECTAREA AL CESAR LA ACTIVIDAD PETROLERA
VALORES PARA EL AÑO 1994

1. INDEMNIZACION EN CULTIVOS ANUALES POR HECTAREA Y POR AÑO: $1 514.60

2. INDEMNIZACION EN CULTIVOS PERENNES POR PLANTA Y POR AÑO:

EDAD DE LA PLANTACION AL INGRESO DE LA CIA. PETROLERA	OLIVO $	NOGAL $	MANZANO $	PERA $	MEMBRILLO $	VID PARRAL $	VID VIÑA $	DURAZNERO $	CIRUELO $	DAMASCO $	CEREZO $	GUINDO $
PRIMERO	6.04	6.04	24.30	24.30	24.30	0.55	1.19	17.77	17.77	17.77	17.77	17.77
SEGUNDO	31.65	31.65	47.63	47.63	47.63	2.26	2.08	33.85	33.85	33.85	33.85	33.85
TERCERO	57.88	57.88	72.08	72.08	72.08	3.66	2.69	50.58	50.58	50.58	50.58	50.58
CUARTO	84.42	84.42	97.81	97.81	97.81	3.15		53.82	53.82	53.82	53.82	53.82
QUINTO	114.74	114.74	119.43	119.43	119.43							
SEXTO	146.64	146.64	138.31	138.31	138.31							
SEPTIMO	176.79	176.79	145.67	145.67	145.67							
OCTAVO	210.05	210.05										
NOVENO	241.73	241.73										
DECIMO	271.06	271.06										
MONTE EN PLENA PRODUCCION (1)	271.06	271.06	145.67	145.67	145.67	3.15	2.69	53.82	53.82	53.82	53.82	53.82

(1) Se considera monte en plena producción en nogal y olivo después del décimo año; en pera, manzana y membrillo después del séptimo año; en vid parral después del cuarto año, en vid viña después del tercero y en el resto después del cuarto.

ANEXO XI

VALORES PARA EL AÑO 1995

HOJA 1

1. INDEMNIZACION EN CULTIVOS ANUALES POR HECTAREA Y POR AÑO: $1 521.02

2. INDEMNIZACION EN CULTIVOS PERENNES POR PLANTA Y POR AÑO:

EDAD DE LA PLANTACION AL INGRESO DE LA CIA. PETROLERA	OLIVO $	NOGAL $	MANZANO $	PERA $	MEMBRILLO $	VID PARRAL $	VID VIÑA $	DURAZNERO $	CIRUELO $	DAMASCO $	CEREZO $	GUINDO $
PRIMERO	1.30	2.17	6.64	5.84	2.19	0.60	0.00016	7.62	3.16	6.46	49.58	49.58
SEGUNDO	1.49	2.47	7.41	6.52	2.45	0.69	0.00019	8.73	3.62	7.40	56.79	56.79
TERCERO	1.67	2.79	8.23	7.23	2.71	0.77	0.00020	9.88	4.10	8.38	64.29	64.29
CUARTO	1.86	3.10	9.08	7.98	3.00	0.76		10.26	4.26	8.70	66.78	66.78
QUINTO	2.08	3.46	9.79	8.61	3.23							
SEXTO	2.31	3.84	10.40	9.15	3.43							
SEPTIMO	2.52	4.20	10.60	9.32	3.50							
OCTAVO	2.76	4.60										
NOVENO	2.99	4.98										
DECIMO	3.20	5.33										
MONTE EN PLENA PRODUCCION (1)	3.35	5.59	11.75	10.36	3.89	0.66	0.00020	11.35	4.71	9.62	73.84	73.84

(1) Se considera monte en plena producción en nogal y olivo después del décimo año; en pera, manzana y membrillo después del séptimo año; en vid parral después del cuarto año, en vid viña después del tercero y en el resto después del cuarto.

3. INDEMNIZACION EN TIERRAS EMPADRONADAS SIN SISTEMATIZAR (POR HECTAREA Y POR AÑO): $20.00

ANEXO XI

HOJA 2

ALAMO
VALOR DE LA PRODUCCION POR AÑO
SEGUN LA EDAD DE LAS PLANTAS
VALORES PARA EL AÑO 1995

EDAD DE LAS PLANTAS AÑOS	INDEMNIZACION POR ARBOL $
1	0, 08
2	0, 33
3	0, 75
4	1, 26
5	1, 93
6	2, 68
7	3, 43
8	4, 18
9	4, 84
10	5, 34
11	5, 68
12	5, 93
13	6, 09
14	6, 26
15	6, 42
16	6, 59
17	6, 76
18	6, 91
19	7, 06
20	7, 19
21	7, 32
22	7, 44
23	7, 56
24	7, 67
25	7, 77
26	7, 87
27	7, 97
28	8, 06
29	8, 14
30	8, 22
31	8, 29
32	8, 36
33	8, 41
34	8, 46
35	8, 51

ANEXO XII

INDEMNIZACION POR HECTAREA AL CESAR LA ACTIVIDAD PETROLERA
VALORES PARA EL AÑO 1995

1. INDEMNIZACION EN CULTIVOS ANUALES POR HECTAREA Y POR AÑO: $2 011.00

2. INDEMNIZACION EN CULTIVOS PERENNES POR PLANTA Y POR AÑO:

EDAD DE LA PLANTACION AL INGRESO DE LA CIA. PETROLERA	OLIVO $	NOGAL $	MANZANO $	PERA $	MEMBRILLO $	VID PARRAL $	VID VIÑA $	DURAZNERO $	CIRUELO $	DAMASCO $	CEREZO $	GUINDO $
PRIMERO	6.04	6.04	25.08	25.08	25.08	0.55	1.21	18.24	18.24	18.24	18.24	18.24
SEGUNDO	32.42	32.42	49.21	49.21	49.21	2.31	2.13	34.79	34.79	34.79	34.79	34.79
TERCERO	59.45	59.45	74.51	74.51	74.51	3.87	2.82	52.01	52.01	52.01	52.01	52.01
CUARTO	86.79	86.79	101.16	101.16	101.16	3.56		57.73	57.73	57.73	57.73	57.73
QUINTO	118.02	118.02	123.34	123.34	123.34							
SEXTO	150.90	150.90	142.44	142.44	142.44							
SEPTIMO	182.13	182.13	148.67	148.67	148.67							
OCTAVO	216.59	216.59										
NOVENO	249.52	249.52										
DECIMO	280.25	280.25										
MONTE EN PLENA PRODUCCION (1)	280.25	280.25	148.67	148.67	148.67	3.56	2.82	57.73	57.73	57.73	57.73	57.73

(1) Se considera monte en pleno producción en nogal y olivo después del décimo año; en pera, manzana y membrillo después del séptimo año; en vid parral después del cuarto año, en vid viño después del tercero y en el resto después del cuarto.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADSCRIPCIONES

Decisión Administrativa 248/96

Establécese que las autoridades de la Administración Pública Nacional deberán facilitar la instrumentación de las mismas, cuando les sea requerido personal de su área por solicitud fundada de la Convención de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 26/7/96

VISTO lo solicitado por la Convención de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Secretario General de la Presidencia de la Convención mencionada solicita que se disponga el otorgamiento de adscripciones y pases en comisión del personal dependiente de la Administración Pública Nacional, sus entes centralizados y descentralizados, que sea requerido por las autoridades de la Convención.

Que lo peticionado se funda en la necesidad de contar con la colaboración de dicho personal a fin de atender a las actividades de la Asamblea de Representantes del Electorado de la Ciudad de Buenos Aires que dictará el Estatuto Organizativo de sus instituciones, previsto por el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Que siendo así, resulta necesario adoptar las medidas conducentes para el normal desempeño de la citada Convención de Representantes.

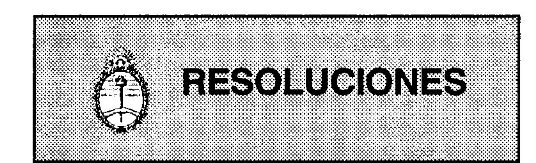
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Las autoridades de la Administración Pública Nacional con competencia para resolver las adscripciones de personal deberán facilitar la instrumentación de las mismas, cuando les sea requerido personal de su área, por solicitud fundada de la Convención de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires para atender las necesidades de dicho organismo, por el término máximo de su duración, y en la medida en que ello no impida el normal funcionamiento de las áreas requeridas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.



Secretaría de Turismo y Deportes

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 12/96

Auspíciase y declárase de Interés Turístico las Jornadas'96 - Un futuro compartido, consolidando la expansión".

Bs. As., 8/7/96

VISTO el Expediente Nº 668/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad Cámara Argentina Tiempo Compartido organizará las Jornadas'96 - "Un futuro compartido, consolidando la expansión", a realizarse desde el 30 hasta el 31 de octubre de 1996.

Que este significativo acontecimiento contará con la presencia de las empresas de tiempo compartido, sus proveedores e instituciones y organismos nacionales y privados afín con la actividad turística, para examinar y debatir la expansión de este sistema tanto en nuestro país , como en el Mercosur, atento con los profundos cambios que están realizando los mercados.

Que serán convocados a participar destacados desarrollistas, comercializadores, empresas de servicios, hoteleras, gastronómicas, entidades bancarias, financieras y de turismo, en el ámbito oficial y privado.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que se destacan por constituir elementos positivos para el desarrollo del turismo en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 672 de fecha 25 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO Y DEPORTES
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de Interés Turístico las Jornadas'96 - "Un futuro compartido, consolidando la expansión", que organizará la Cámara Argentina Tiempo compartido, en la Ciudad de Buenos Aires, desde el 30 hasta el 31 de octubre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 17/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 22/7/96

VISTO el Expediente Nº 28.887/96 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TECNO VOZ S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerandos básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que por Resoluciones Nros. 2172 y 2336 dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 13 de octubre y el 10 de noviembre de 1994 respectivamente, se aprobó el reglamento específico para la prestación de los Servicios de Audiotexto, comprendidos en la resolución citada en el considerando precedente.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TECNO VOZ S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 22/7/96

VISTO el Expediente Nº 16.893/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TAXIS DEL SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, será prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TAXIS DEL SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Turismo y Deportes

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 18/96

Declárase de Interés Turístico el Ferrocarril Austral Fueguino, ubicado en Ushuaia.

Bs. As., 17/7/96

VISTO el Expediente Nº 559/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Fueguino de Turismo, con sede en la ciudad de Ushuaia —provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur—, informa sobre la puesta en marcha del Proyecto Ferrocarril Austral Fueguino, ubicado en Ushuaia constituyéndose en una de las realizaciones turísticas del presente, llevadas a cabo en una zona de increíble colorido turístico, en un recorrido total de 12 kilómetros.

Que desde el punto denominado Estación del Fin del Mundo este ferrocarril con trocha de medio metro de ancho, inicia su viaje en una zona agreste no modificada por la mano del hombre, hasta alcanzar el Parque Nacional Tierra del Fuego, pudiendo efectuarse en las cuatro estaciones del año.

Que este servicio realizado con finalidad turística se combina con transportes en ómnibus hasta la zona de Lapataia, que permite al turista un pleno disfrute de zonas naturales de gran colorido de un bajo impacto ambiental

Que su construcción se ha efectuado en un alarde técnico de la industria, con líneas de diseño de principios de siglo, disponiendo de vagones para 18, 16 y 24 pasajeros.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos atractivos que por su significación se constituyen en verdaderos motivos que hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por Decreto Nº 672 de fecha 25 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO Y DEPORTES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Ferrocarril Austral Fueguino, ubicado en Ushuaia —provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur—, emprendimiento llevado a cabo en una zona de increíble belleza natural y atractivo turístico.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 19/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 22/7/96

VISTO el Expediente Nº 28.526/96, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Julio Vicente

TOLEDO (D.N.I. Nº 5.075.077), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Julio Vicente TOLEDO (D.N.I. Nº 5.075.077), para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 20/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 22/7/96

VISTO el Expediente Nº 12.087/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Edelio Osvaldo MELLA (D.N.I. Nº 11.314.424), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Edelio Osvaldo MELLA (D.N.I. Nº 11.314.424), para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Turismo y Deportes

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 20/96

Declárase de Interés Turístico el Festival Musical Llao Llao, a llevarse a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el Expediente Nº 022/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización del Festival Musical Llao Llao, a llevarse a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro—, desde el 12 hasta el 20 de octubre de 1996.

Que este significativo acontecimiento se constituye en un hecho cultural de trascendencia donde relevantes figuras de la música ofrecerán una serie de conciertos en una privilegiada zona que se destaca por todo su colorido y atractivo natural.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones musicales que por la profundidad de su arte conforman un hecho de gran aceptación por parte de toda la comunidad y que hace a un mayor disfrute del tiempo libre.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 672 de fecha 25 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO Y DEPORTES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Festival Musical LLAO LLAO, a llevarse a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro—, desde el 12 hasta el 20 de octubre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 21/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 22/7/96

VISTO el Expediente Nº 28.536/96, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELECAR S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELECAR S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Turismo y Deportes

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 21/96

Auspíciase y declárase de Interés Turístico el XIX Congreso Latinoamericano de Psiquiatría y el XIII Congreso Argentino de Psiquiatría.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el Expediente Nº 671/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Asociación de Psiquiatras Argentinos informa de la realización del XIX Congreso Latinoamericano de Psiquiatría y del XIII Congreso Argentino de Psiquiatría, a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires—desde el 9 hasta el 13 de abril de 1997.

Que en este significativo acontecimiento participarán destacados profesionales de nuestro país, para desarrollar el tema principal "Identidad en la Globalización", a través de simposios, comunicaciones científicas, videos, talleres, cursos y debatir los últimos avances científicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su importancia dentro del denominado turismo de congresos hacen a la promoción y divulgación turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 672 de fecha 25 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO Y DEPORTES
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de Interés Turístico el XIX Congreso Latinoamericano de Psiquiatría y el XIII Congreso Argentino de Psiquiatría, a llevarse a cabo desde el 9 hasta el 13 de abril de 1997, en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 22/96

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Repetidor Comunitario y de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 22/7/96

VISTO el Expediente Nº 11.032/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELECOMUNICACIONES N.O.S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del

medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELECOMUNICACIONES N.O.S.A., para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELECOMUNICACIONES N.O.S.A., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 23/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 22/7/96

VISTO el Expediente Nº 11.809/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TECSEL SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase la licencia en régimen de competencia TECSEL S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 281/96

Declárase de Interés Turístico las Olimpiadas Nacionales para la Tercera Edad.

Bs. As., 27/6/96

VISTO el Expediente Nº 687/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Turismo del H. Senado de la Nación informa sobre la realización de las Olimpiadas Nacionales para la Tercera Edad, que en forma anual en el mes de marzo se lleva a cabo en la cuidad de Puerto Madryn —provincia del Chubut—.

Que este significativo acontecimiento es organizado por el Centro de Jubilados y Pensionados de Puerto Madryn y contará con la presencia de destacadas delegaciones procedentes de varias provincias, para participar en una serie de diversas actividades deportivas y culturales, llevándose a cabo certámenes y concursos.

Que estas Olimpíadas cuentan con el apoyo de las autoridades del Gobierno Nacional, Provincial y del H. Senado de la Nación.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a un mayor disfrute de las actividades recreativas y turísticas de nuestra comunidad.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico las Olimpíadas Nacionales para la Tercera Edad, a llevarse a cabo en la localidad de Puerto Madryn —provincia del Chubut—, en el mes de marzo de 1997

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 869/96

Establécense normas para la calificación de películas que se emiten por vía satelital.

Bs. As., 25/7/96

VISTO lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 17.741 y su modificatoria Nº 24.377, y

CONSIDERANDO:

Que respecto de la calificación de películas que se emiten por vía satelital, es menester fijar un Régimen que contemple las actuales circunstancias de la tecnología de emisión de películas por televisión satelital, compatibilizando ello con las normas vigentes en materia de calificación del material en cuanto a la aptitud de visualización por menores, atendiendo a las normas sobre difusión de material fílmico por televisión y al ejercicio de la competencia específica del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en la aludida materia calificatoria.

Que al respecto, las Leyes Nros. 23.052 y 23.076 establecieron un sistema de calificación que, sin incurrir en actos de censura, tuviera como finalidad la advertencia sobre la difusión del material, su aptitud para ser visto por menores y el aviso al eventual espectador desprevenido.

Que se trató así de conjugar la libertad de expresión y de difusión y de creación artística con la advertencia de los contenidos en relación a los espectadores antes mencionados.

Que reglamentando las Leyes aludidas, se dictaron los Decretos Nros. 828/84, 3899/84 y 734/90, que constituyen el cuerpo reglamentario respecto de la exhibición pública de películas y en los que se prevén las edades que se consideran aptas para ser vistas por menores, en calificaciones que se realizan a través del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, por medio de la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas, integrada pluralmente con representación de distintos sectores de opinión, de conformidad con lo previsto al respecto por las Leyes Nros. 23.052 y 23.076.

Que dentro de la exhibición pública se encuentra la que se efectúa por televisión y al respecto los Decretos antes aludidos prevén que las calificaciones deben indicar igualmente su aptitud para ser difundidas por el medio antes mencionado.

Que sin embargo, desde la época de dictado de las Leyes y Decretos antes aludidos, se han producido innovaciones tecnológicas que, por su magnitud y formas, hacen que, en lo atinente a emisiones por televisión, deban contemplarse tales modificaciones.

Que en efecto, en especial por el auge de la televisión satelital, se produce una colisión entre la necesidad de advertencia, en cumplimiento de las previsiones de las normas sobre la materia y la imposibilidad de hecho de calificación previa, debido ello a la inmediatez de la exhibición y el origen de la misma.

Que en ese aspecto, es necesaria la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en el sentido de dictar normas que eliminen dicha colisión y armonicen la legislación vigente en materia de calificaciones de películas, con la actual tecnología de emisión satelital, en el sentido de atender la inmediatez de las mismas y su lugar de origen.

Que a ese efecto, debe adoptarse un criterio que, excluyendo un Régimen de autocalificación y manteniendo la potestad que en la materia le asignan las normas vigentes al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, dé una salida, por lo menos transitoria a la cuestión planteada.

Que en ese sentido, debe flexibilizarse, en atención a las circunstancias antes expuestas, lo relativo a calificación de películas que se emiten a través de señales satelitales, sin dejar de lado por ello la facultad de control que compete al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que yendo al aspecto normativo de la cuestión, debe expresarse que el artículo 23 de la Ley Nº 17.741 con la modificación introducida por la Ley Nº 24.377, en su segundo párrafo faculta al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a expedir la autorización para la emisión de películas por medios audiovisuales terrestres o satelitales, debiendo destacarse, en abono del sistema transitorio que se propone que, el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del artículo 21 del Decreto Nº 2736/91, dispuso la posibilidad que los editores de videogramas grabados insertaran en los mismos una calificación que respondiera a lo dispuesto por los Decretos Nros. 828 y 3899 ambos de 1984.

Que en este Punto, el Régimen que se dispone permite formular una Declaración Jurada ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES conteniendo el detalle de películas a emitir, su eventual calificación de origen, la calificación que se asigne y su duración, con sujeción a los parámetros de calificación dispuestos por los antes citados Decretos Nros. 828/84 y 3899/84 y control por parte del Organismo de las mismas.

Que debe apuntarse que el Régimen que resulta, es de carácter transitorio, a los fines de evaluar su evolución y ulteriores modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Los distribuidores de señales televisivas transportadas mediante sistema satelital destinadas a sistemas de televisión por abonados, cuando incluyan en su programación películas no calificadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES o editen las ya calificadas, deberán presentar al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES una Declaración Jurada en la cual se haga constar: a) nómina de las películas que se emitirán en el Mes siguiente, b) país de origen de las mismas, c) calificación, si la hubiere, que según los sistemas vigentes en el país de origen haya recibido cada película, d) duración originaria, e) calificación que se asigna a la película de conformidad con las previsiones de los Decretos Nros. 828/84 y 3899/94 y f) horario estimado de emisión.

Se encuentran excluidos del presente Régimen los canales abiertos de la República Argentina, así como también los terceros que comercialicen su programación, aún el caso que el transporte se realice vía satélite.

Art. 2° — La presentación a que se elude en el artículo anterior, debe efectuarse en un plazo no menor de VEINTE (20) días corridos previos al comienzo del Mes en el que se emitirán las películas que se haga constar en la Declaración Jurada aludida.

Art. 3° — En los casos en que previo a la emisión la película fuera editada por el distribuidor, éste deberá hace constar en la Declaración Jurada a que refiere el artículo 1°, además de la duración original, aquella que prevea como de emisión.

Art. 4° — A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, junto con la Declaración Jurada establecida en el artículo 1°, deberá adjuntarse Declaración por la cual el distribuidor exprese —bajo juramento— que los cortes que se hayan efectuado del material, contaban con la conformidad de los titulares de los derechos respectivos, asumiendo la responsabilidad exclusiva por cualquier reclamo que se formulare al respecto.

Art. 5° — Las personas a que refiere el artículo 1° de la presente Resolución, deberán insertar en cada película que se emita por el sistema allí mencionado, una leyenda de DIEZ (10) segundos de duración, que contenga la calificación que se asigna a la película. En los casos de películas ya calificadas la leyenda expresará la calificación que se hubiera otorgado al filme, salvo que se trate del material a que refiere el artículo 4°, en cuyo caso deberá la leyenda contener la calificación que se asigne se de conformidad con las previsiones de lòs Decretos Nros. 828/84 y 3899/84.

Art. 6° — Las leyendas sobre calificación podrán ser acompañadas de un dibujo que identifique la calificación otorgada o asignada.

Art. 7° — Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá seleccionar de la misma material fílmico a lo fines de controlar si las calificaciones asignadas se ajustan a las previsiones de los Decretos Nros. 828/84 y 3899/84, a cuyo fin dará intervención a la COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATROGRAFICAS para que se expida. Con relación al material no seleccionado, se entenderá que ha mediado conformidad con el contenido de la Declaración Jurada.

En caso que dicha Comisión considerara que la calificación asignada no se ajusta a la previsiones de los Decretos antes mencionados, se dará vista al distribuidor, quien podrá proceder conforme lo dispone la Resolución Nº 901/88/INC del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

En el supuesto que el distribuidor no ejerciera el citado derecho o que, habiéndolo ejercido, la COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATROGRAFICAS mantuviera su opinión, se instruirá sumario que tramitará según las normas de procedimiento administrativo y las previstas por los Decretos Nros. 828/84, 3899/84 y 734/90 que serán de aplicación en cuanto a las penalidades que establecen. En materia recursiva regirá lo dispuesto por el

artículo 2º de la Ley Nº 23.052 sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 23.076. El sumariado podrá solicitar como medida de prueba la opinión de las entidades a que alude el artículo 10.

Art. 8º — En caso que dentro de los QUINCE (15) días hábiles de recibido el material que se requiera en los términos del artículo anterior no se formule observación alguna respecto del mismo por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES se entenderá que ha mediado conformidad con el contenido de la Declaración Jurada, lo que implicará autorización a los fines del artículo 23 de la Ley Nº 17.741 modificada por Ley Nº 24.377.

Art. 9º — Se instruirá sumario en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo 7º al distribuidor que requerido a la presentación de material no la efectuare dentro del décimo día hábil de notificado.

Art. 10 — La COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS, cuando deba intervenir en mérito de los dispuesto en esta Resolución, podrá solicitar opinión de entidades representativas de diferentes medios de comunicación ligados a la producción audiovisual. En estos casos, se suspenderá el plazo previsto por el artículo 8º hasta que se cuente con la respuesta correspondiente.

Art. 11 — A los efectos de esta Resolución, entiéndese por distribuidor satelital a las personas físicas o jurídicas que transporten programación audiovisual mediante un vínculo satelital.

Art. 12 — El presente Régimen es transitorio y tendrá una duración de CIENTO OCHENTA (180) días, comenzando su vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13 — Por cada Declaración Jurada que se presente, deberá abonarse un arancel de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-). No se recepcionará ninguna Declaración Jurada sin el previo pago de la suma mencionada.

Art. 14 — Será de aplicación respecto de los distribuidores de señales televisivas a que refiere el artículo 1º de la presente Resolución, lo dispuesto por el artículo 61 primera parte de la Ley Nº 17.741 y su modificatoria Nº 24.377.

Art. 15 — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Julio E. Maharbiz.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1300/96

Suspéndese la aplicación de la Resolución Nº 988/96, que fijara el nuevo Régimen de Graduación de Sanciones por infracciones a las normas de radiodifusión, sustituyendo su similar Nº 133/83.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el expediente Nº 1206-COMFER/96, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA), ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE (ATVC); TELEVISORA TUCUMANA COLOR S. A., LS4 RADIO CONTINENTAL S. A., EMISORA ARENALES DE RADIODIFUSION S. A., RADIODIFUSORA DEL PLATA S. A., CABLEVISION S. A., RADIODIFUSORA DEL CARMEN S. A., DESUP S. R. L., CABLEVISION SUR S. A. CABLE CONEXION S. A., GALAVISION S. A., CCTV VIDEO VISION S. A. y VIDEO CABLE COMUNICACION S. A., interpusieran sendos recursos de reconsideración contra la Resolución Nº 988-COMFER/96, que fija el nuevo Régimen de Graduación de Sanciones, por infracciones a las normas de radiodifusión, sustituyendo la Resolución Nº 133-COMFER/83.

Que, además, la Asociación Argentina de Televisión por Cable (ATVC), solicita que hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto se suspenda la entrada en vigencia de la resolución impugnada.

Que como argumento conducente a la admisibilidad del recurso interpuesto, alegan los impugnantes que la "...prueba de irrazonabilidad consiste en apreciar si los medios impuestos por la reglamentación son proporcionados a las finalidades perseguidas... La validez de una reglamentación solamente será sostenida si está "razonablemente ligada al propósito de la legislación".

Que, además, se consideran agraviados por las disposiciones contenidas en el Anexo de la resolución impugnada, resultando de ello que: A) Es irrazonable, al considerar faltas graves a las vinculadas con la publicidad, aspecto en el cual, además, resulta contradictorio con los considerandos de la resolución. B) Se invocan normas que han perdido vigencia, como lo es la Resolución Nº 141-COMFER/90. C) Por sancionar avances de películas no aptas para menores, con independencia del contenido de dichos avances, deviene incongruente. D) Establece una escala de penalidades sobre la base de la facturación de las emisoras, con olvido del principio de proporcionalidad de la pena. E) Se ha dispuesto un régimen de reincidencias basado en la mera existencia de pronunciamientos no firmes. F) La misma presenta una irrazonable severidad, al llegar rapidamente a la caducidad de la licencia en diversos supuestos.

Que, asimismo, se invoca el artículo 5º de la Ley 22.285, así como la Exposición de Motivos por establecer principios orientadores para su interpretación, abundando, como argumento recursivo, que los mismos deben ser tutelados por este Comité Federal.

Que la Resolución Nº 988-COMFER/96, dictada en ejercicio de las facultades que la ley otorga al organismo de aplicación, y sobre la cual no caben disquisiciones retóricas, ni alambiques teóricos, apunta a resolver una problemática que día a día se acrecienta, quizá por la propia inobservancia —por parte de los radiodifusores— de los fines queridos por la Ley de Radiodifución vigente, tanto en su normativa como en su Exposición de Motivos.

Que, ello significa, concretamente que siendo en última instancia, el radiodifusor — por imposición legal—, custodio y responsable de la defensa de esos fines claramente expuestos en la Ley 22.285; el no acatamiento de su preceptiva, debe ser sancionado por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus funciones específicas; y dicha sanción no tiene otro objetivo que corregir los desvíos en los que incurren los titulares de servicios, cuya misión trasciende lo meramente mercantil y lucrativo, y que como la propia ley lo determina (artículo 4º) involucra el interés público.

Que algunos aspectos consignados en los recursos de reconsideración interpuestos, tales como lo concerniente a la calificación de "falta grave" de los excesos publicitarios; patentiza una situación que atañe al cuestionamiento mismo de la normativa que rige la radiodifusión, que debe ser objeto de riguroso análisis, sin perjuicio de señalar que al momento de aceptar la licencia o permiso declararon conocer y acatar; ello así, toda vez que la Resolución Nº 133-COMFER/83, derogada por la resolución impugnada, prescribe que "La transmisión de publicidad en exceso a los límites fijados por el artículo 71 de la Ley Nº 22.285, se califica como FALTA GRAVE...".

Que el régimen de graduación de sanciones encuentra su fundamento en el derecho de control que tiene la Administración Publica, y como lógica consecuencia el correlativo derecho de sanción, dado que no bastaría darle a la Administración el medio de comprobar las faltas cometidas, sino que es indispensable otorgarle los medios de reprimir esas faltas, lo que se logra mediante las distintas sanciones admitidas por la Ciencia Jurídica ("Pequignot-Des Contrs Administratif", Fascículo 510 - Pag. 18 Nº 85).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido el derecho —en realidad "potestad"— de la Administración Pública de aplicar multas a su cocontratante; hace derivar esa atribución del Poder de Policía (Fallos Tomo 202 pág. 97 y siguientes, especialmente pág. 102, in re "S. A. Cía Argentina de Electricidad c/ Municipalidad de Santa Fe).

Que también la Procuración General de la Nación admitió en esa oportunidad el derecho de la Administración Pública a imponerle multas a su cocontratante (Fallos 202:99).

Que asimismo, el Alto Tribunal ha establecido que: "...las multas tienen el concepto de garantías establecidas para asegurar el cumplimiento de obligaciones establecidas en las leyes, de modo que su aplicación por el poder administrador no vulnera garantía alguna constitucional, desde que ...la jurisdicción administrativa no es excluyente del Poder Judicial, en el modo y forma que corresponda." (Fallos Tomo 167:145)

Que ha sido concreta preocupación de este Comité Federal participar preventivamente a los radiodifusores acerca del creciente número de conductas violatorias de la ley Nº 22.285, así como también en la conformación de una nueva normativa de graduación de sanciones, acorde con los tiempos.

Que tal actitud no puede ser negada ni cuestionada, habida cuenta la permanente convocatoria efectuada por esta intervención, a todos los responsables con aptitud y capacidad de decisión de los servicios de radiodifusión que exhiben los mayores índices de conductas susceptibles de sanción, sin éxito; prueba de ello es que en la última ocasión no acudieron todos los invitados, y de los que concurrieron, sus representantes no tenían las cualidades reseñadas.

Que no obstante ello y a tenor de las consecuencias que la aplicación del acto recurrido acarrearía a los titulares de servicios, deviene pertinente abordar la eventualidad de la suspensión de sus efectos.

Que sobre el particular, el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, dispone la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de los actos administrativos, impidiendo que los recursos que contra ellos se interpongan, suspendan su ejecución y efecto, sin embargo en su segunda parte establece la posibilidad de suspensión de los mismos, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, sea por razones de interés público o para evitar perjuicios graves a los interesados, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que ésta es una facultad que la ley otorga a la Administración Pública, la que podrá suspender la ejecutoriedad del acto administrativo cuando se dan algunos de los supuestos enunciados taxativamente en el mencionado artículo 12.

Que en cada caso, podrá la Administración, en virtud de la relevancia de la cuestión involucrada, que podría originar agravios de importancia para los recurrentes, proceder a suspender la ejecutoriedad del acto administrativo impugnado hasta tanto se resuelvan los recursos de reconsideración planteados en base a la facultad enunciada en el considerando anterior.

Que debe destacarse que se encontraría —prima facie— acreditada una de las hipótesis que reconoce la norma invocada, a saber: la de evitar perjuicios graves a los interesados, con a la imposición de sanciones que surgirían de la aplicación del nuevo Régimen de Graduación de Sanciones receptado en la Resolución Nº 988 - COMFER/96.

Que lo ut supra merituado no implica en absoluto un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, que deberá resolverse a través de la substanciación de la vía recursiva interpuesta y de conformidad con el derecho aplicable en la materia.

Que la suspensión prevista por el artículo 12 de la Ley Nº 19.549, es en realidad una medida cautelar de naturaleza análoga a la medida de no innovar, como lo sostiene —entre otros autores—, el Dr. Rodolfo Barra, "La ejecutoriedad del acto administrativo", en Revista del Derecho Administrativo, Nº 1, 1989, p. 97), pero para su procedencia es solamente necesaria la acreditación de algunos de los extremos requeridos en la citada norma. (Las Medidas Cautelares contra la Administración - Fundamentos, presupuestos y aplicación del artículo 12 de la ley 19.549, Beltrán Gambier y Carlos A. Zubiaur, LL, 1993-D, p. 690 y sgtes.).

Que al respecto la jurisprudencia sostiene que: "...el tribunal no tiene la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, siendo sólo menester examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero —fumus boni iuris— y sin que por ello implique prejuzgamiento" (CNFed. Cont. Adm., fallo "Irurzun S. A. c/ Gobierno Nacional y otro", LL, 23-92, 1992-C-401; etc.).

Que para mayor abundamiento, en esta línea argumental puede agregarse: "...que el ordenamiento adjetivo acuerda a medidas de esta índole carácter esencialmente provisional, pues, reexaminadas que sean las circunstancias nada impide enmendar, modificar y aun revocar lo que fuere menester y resultare justo." (CNFed. Cont. Adm., Sala II, LL, 102-527, en igual sentido Sala II, 22/8/85 y 12/3/91).

Que, asimismo, debe destacarse que la suspensión deberá operar desde el momento de la entrada en vigencia de la resolución recurrida, como así también los efectos que de ella derivan, tal las condonaciones; atento que la decisión administrativa adoptada y objeto de la impugnación integra un todo indisoluble aunque de él se deriven consecuencias de diversa índole.

Que por otra parte, debe interpretarse que no pueden considerarse derechos adquiridos, al amparo del acto recurrido, toda vez que se trata de expectativas que solo podrán concretarse en plena vigencia de la normativa cuestionada; máxime que, en el caso de la condonación de multas, ella está sujeta a la convalidación del Poder Ejecutivo Nacional; para recién en ese momento tornarse operativa.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha emitido el pertinente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1781/92, el Decreto Nº 19 de fecha 8 de julio de 1995, y conforme a lo establecido en la Resolución Nº 1098-COMFER/96,

EL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION Y FISCALIZACION EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese la aplicación de la Resolución Nº 988-COMFER/96 a partir de su entrada en vigencia, durante la sustanciación de los recursos interpuestos y hasta su resolución definitiva.

Art. 2º — Aclárase, a los fines de la fiscalización de la prestación de los servicios de radiodifusión y eventual aplicación de sanciones por infracciones a la Ley Nº 22.285, su Decreto reglamentario, y demás normas complementarias, que continúa vigente la Resolución Nº 133-COMFER/83.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Carlos A. Alderete.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2547/96

Modifícase la Resolución Nº 600/89, por la que se establecen normas para la confección y mantenimiento de los Listados de Resoluciones Aduaneras en vigencia.

Bs. As., 23/7/96

VISTO la Resolución Nº 600/89 (BANA Nº 62/89), y

CONSIDERANDO:

Que en su Anexo III se establecen las normas para la confección y mantenimiento de los Listados de Resoluciones Aduaneras en vigencia.

Que como consecuencia de lo indicado, corresponde en esta oportunidad proceder a su actualización.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 23, Inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo VII "LL" de la presente, que reemplaza al Anexo VII "L" de la Resolución Nº 600/89, "Listado de Resoluciones Aduaneras en vigencia por Indice Temático y Numérico", actualizado al 27/6/96.

Art. 2º — Derogar el Anexo VII "L", aprobado por Resolución Nº 210/96.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Tomen conocimiento la SECRETARIA TECNICA y PROCESAMIENTO de la INFORMACION. Publíquese en el Boletín de la Repartición y sin Anexos en Boletín Oficial. Cumplido. Archívese. — Walter Defortuna.

NOTA: La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2635/96

Apruébanse Normas relativas a la intervención del ANMAT para el Tránsito Terrestre de Medicamentos con destino a otros Estados Parte del MERCOSUR.

Bs. As., 24/7/96

VISTO la Disposición Nº 3010/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, publicada en Boletín Oficial del 12/7/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Disposición se determina el procedimiento para la toma de conocimiento por parte del ANMAT, del ingreso al país de los Tránsitos Terrestres directos desde una Aduana de Entrada a una Aduana de Salida, de medicamentos de uso humano, al solo fin de ser transportados por el territorio nacional con destino a otros Estados parte del MERCOSUR.

Que mediante el EAAA Nº 422.367/96 el citado Organismo estableció las condiciones en que realizará su intervención.

Que, en consecuencia, corresponde incluir tal intervención en la Resolución Nº 2382/91 y sus modificaciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE
ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "G": INDICE TEMATICO de esta Resolución, que reemplaza al ANEXO I "F" de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 2º — Aprobar el ANEXO II/I: NORMAS RELATIVAS A LA INTERVENCION DEL ANMAT para EL TRANSITO TERRESTRE DE MEDICAMENTOS CON DESTINO A OTROS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR de esta Resolución, que pasa a integrar la Resolución Nº 2382/91.

Art. 3º — Derogar el ANEXO I "F" de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a través de la DIVISION DESPACHO a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN— SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA DE LA ALADI (ROU), y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - DF). Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I "G"

INDICE TEMATICO

ANEXO II "B"	TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA
ANEXO II/I	NORMAS RELATIVAS A LA INTERVENCION DEL ANMAT PARA EL TRANSITO TERRESTRE DE MEDICAMENTOS CON DESTINO A OTROS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR.
ANEXO III	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.
ANEXO IV	MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO MIC/DTA.
ANEXO V "C"	INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA.
ANEXO VI	CODIGOS DE PAISES, DE ADUANAS, DE MONEDAS Y DE ENVASES Y EMBALAJES.
ANEXO VII "A"	USO DEL MIC/DTA - NOMINA DE PAISES.
ANEXO VIII "B"	RECONOCIMIENTO DE PRECINTOS - NOMINA DE PAISES Y MODELOS.
ANEXO VIII/I	PRECINTOS MS-A Y ANA PARA LAS UNIDADES DE TRANSPORTE CON DESTINO A LOS PAISES DE LA REGION.
ANEXO IX	FORMA DE APLICACION DE LOS PRECINTOS.
ANEXO X	COMISION DEL ARTICULO 16 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.
	CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y ACUERDOS DE LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES DE LOS PAISES DEL CONO SUR - ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES.
	(ARTICULO 14 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES - CAPITULO I Y ARTICULO 29 DEL ANEXO I - ASPECTOS ADUANEROS).
ANEXO XI	RESOLUCION MERCOSUR/GMC/116/94.
ANEXO XII	RESOLUCION MERCOSUR/GMC/117/94.
ANEXO XIII	NORMAS SOBRE LA OPERATIVA ADUANERA PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES. (ANEXO DE LA RESOLUCION MERCOSUR/GMC/117/94).
ANEXO XIV	DISPOSICIONES OPERATIVAS PARA A EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES.

NOTA: El original ANEXO I fue aprobado por Resolución Nº 2382/91.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 458/93.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 141/94.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3750/94.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 4290/95.

La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2635/96.

1172/96.

La sexta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2435/96.

Esta es la séptima modificación aprobada por Resolución Nº 2635/96.

ANEXO II/I

NORMAS RELATIVAS A LA INTERVENCION DEL ANMAT PARA EL TRANSITO TERRESTRE DE MEDICAMENTOS CON DESTINO A OTROS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR:

1. — La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica intervendrá los ejemplares correspondientes a la Aduana de Entrada y de Salida del territorio aduanero, del Formulario MIC/DTA, que ampare el tránsito terrestre de medicamentos para uso humano, a través de la colocación y llenado del SELLO que obra como Punto 2 de este ANEXO, rubricado por los funcionarios del citado Organismo, cuyos facsímiles de firma se encuentran en la Resolución Nº 2014/93 y modificatorias.

La Aduana de Paso de Frontera de entrada al territorio aduanero controlará esta intervención o en su caso, el vehículo y su carga quedarán detenidos hasta la cumplimentación del requisito mencionado en el primer párrafo.

2. — SELLO A SER UTILIZADO EN LAS INTERVENCIONES SEGUN DISPOSICION ANMAT Nº 3010/96:

De acuerdo a la Disposición (A.N.M.A.T.) Nº 3010/96, se toma conocimiento del tránsito por nuestro territorio de la presente mercadería originada en la República.
y con destino final consignado a la República.

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
COMERCIO EXTERIOR,

Buenos Aires ...

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2636/96

Amplíase la nómina de Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de mercaderías del Ramo Productos Químicos.

Bs. As., 24/7/96

VISTO el FAX Nº 199/96, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la Aduana de Tinogasta propicia se la incluya en la nómina de Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de mercaderías del Ramo Productos Químicos, atento la frecuencia de operaciones que se realizan por dicha Dependencia, y los requerimientos de los usuarios del Comercio Exterior de la respectiva jurisdicción.

Que el tema en trato se halla contemplado en la resolución Nº 615/91 que derogó el Anexo I de la Resolución Nº 3380/86, por lo que se hace necesario modificar el Anexo II de la norma legal citada en último término.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso j) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo II "S" Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del Ramo Productos Químicos, que reemplaza al Anexo II "R" de la Resolución Nº 2434/96.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "R" de la Resolución Nº 2434/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO II "S"

ADUANAS AUTORIZADAS PARA EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE IMPORTACIONES DE MERCADERIA DEL RAMO PRODUCTOS QUIMICOS.

1 - BAHIA BLANCA
2 - BARRANQUERAS
3 - COMODORO RIVADAVIA
4 - CONCEPCION DEL URUGUAY
5 - CLORINDA
6 - DIAMANTE
7 - GUALEGUAYCHU
8 - IGUAZU
9 - JUJUY
10 - LA PLATA
11 - LA RIOJA
12 - LA QUIACA
13 - PARANA
14 - POSADAS
15 - PUERTO DESEADO
16 - PUERTO MADRYN
17 - RIO GRANDE
18 - SAN CARLOS DE BARILOCHE
19 - SAN JUAN
20 - SAN LUIS
21 - SAN NICOLAS
22 - SAN RAFAEL
23 - SANTA FE
24 - TINOGASTA
25 - USHUAIA
26 - VILLA CONSTITUCION

NOTA: El original del Anexo II fue aprobado por Resolución Nº 3380/86, modificado por Resoluciones Nº 1832/87, 1928/87, 2879/88, 1142/89, 1733/89, 2979/89, 2504/90, 2632/90, 325/91, 832/91, 1372/91, 821/92, 967/92, 304/94, 1180/94, 1307/95, 1984/95, 2662/95, 4390/95 y 2434/96.
Esta es la 22a. modificación aprobada por Resolución Nº 2636/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2628/96

Determínanse los límites de las Zonas Primarias Aduaneras correspondientes al Puente Internacional Salto Grande, Resguardo de Federación y Puerto de Concordia, en jurisdicción de la Aduana de Concordia.

Bs. As., 24/7/96

VISTO la Resolución Nº 1181/95, el informe de la Comisión que por dicha norma se crea, y los antecedentes obrantes en los expedientes NA16 Nro. 852/94, EA16 Nº 1451/95 y EA16 Nro. 447/96, respecto del Puente Internacional Salto Grande, Resguardo de Federación y Puerto de Concordia, en jurisdicción de la Aduana de Concordia, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Aduana remitió información sobre los lugares con operativa aduanera encuadrados en los términos del art. 5 inc. b) de la Ley 22.415, correspondientes al Puente Internacional Salto Grande, Resguardo de Federación y Puerto de Concordia, descriptos en los anexos I al III de la presente.

Que en función de la documentación complementaria suministrada, procede la determinación de los límites de las Zonas Primarias Aduaneras correspondientes a los mismos.

Que para ello es menester definir en cada caso la Zona Primaria Aduanera como el ámbito en el cual se encuentran los espacios y/o instalaciones habilitados para la realización de las operaciones aduaneras, elementos estos que figuran en los planos generales y demás antecedentes indicados en los citados expedientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el art. 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras correspondientes al Puente Internacional Salto Grande, Resguardo de Federación y Puerto de Concordia, en jurisdicción de la Aduana de Concordia según los Anexos I al III.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia de la presente a la Subsecretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del Mercosur (Montevideo - R.O.U.), a la Secretaría Administrativa de la A.L.A.D.I. (Montevideo - R.O.U.), a la Secretaría del Interior. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I

PUENTE INTERNACIONAL SALTO GRANDE

Desde la intersección del ramal de la Ruta Nacional Nº 1) (brazo norte) con el camino de acceso a Relaciones Públicas, avanzando en dirección Este-Sureste por el perímetro externo del camino y las instalaciones, hasta intersectar al camino que comunica con el Control de Acceso, continuando por éste hasta la curva de comunicación con el camino que conduce a la Subestación, retornando por esta curva al último de los caminos.

Desde este punto, 100 metros en sentido Oeste, para retomar el camino de acceso principal por una línea imaginaria de dirección Norte-Sur, luego continuando por el camino de Acceso Principal hasta el comienzo de la curva, continuando por una línea imaginaria Norte-Sur hasta las vías del Ferrocarril Mesopotámico (ex-Urquiza) continuando por éstas hasta el camino de acceso a Relaciones Públicas.

Avanzando por el acceso a Relaciones Públicas hasta el punto de origen de la presente delimitación.

ANEXO II

RESGUARDO DE FEDERACION

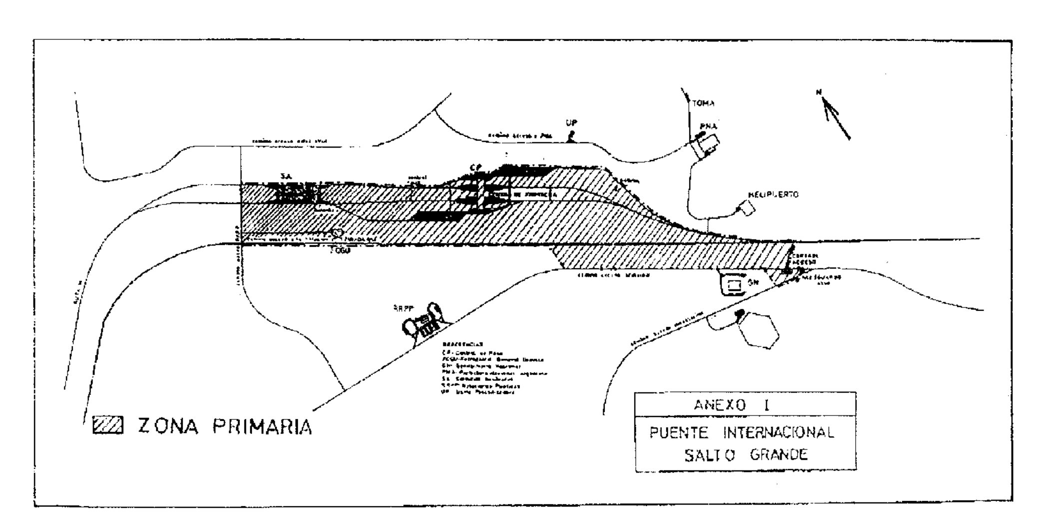
Limita al NE con el espejo de agua del Río Uruguay, al SE con la calle La Rioja, al SO con la Plazoleta Malvinas Argentinas y al NO con el quiebre del talud tipo pendiente sobre la costa.

ANEXO III

PUERTO DE CONCORDIA

Limita al SUR extremo de muelle veleros frente a PLAYA "LOS SAUCES", al SUR OESTE dársena interior, al SUR ESTE espejo de agua del Río Uruguay, al ESTE muelle y plazoletas de carga, desde el vértice del muelle de pasajeros, continuando con la recta rumbo NORESTE sobre la ribera del ARROYO MANZORES hasta su encuentro con la AVENIDA CASTRO, al NORTE AVENIDA CASTRO, al NOROESTE recta de la AVENIDA COSTANERA —calle de circunvalación— con rumbo SURESTE hasta la intersección de calle CARRIEGO, límite alambrado existente, para continuar hacia el ESTE por línea de alambrado perimetral de la explanada superior hasta calle de acceso al MUELLE PRINCIPAL y su continuación por dentro del muelle.

Se exceptúa de los límites citados precedentemente el Edificio de Prefectura Naval Argentina, el Helipuerto, la Plaza de Armas, Casino, Talleres y Calle de acceso a la misma.



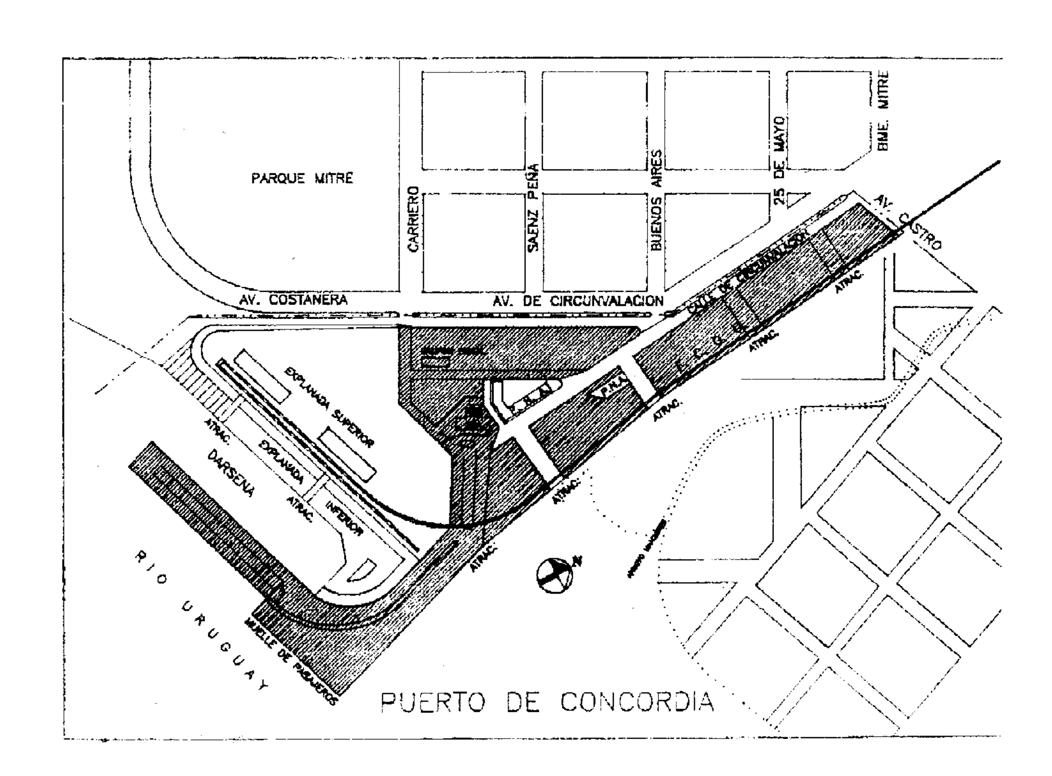
PUENTE INTERNACIONAL SALTO GRANDE

La Zona Primaria Aduanera está incluida dentro de las siguientes líneas:

Desde la intersección del ramal de la Ruta Nacional Nº 14 (brazo norte) con el camino de acceso a Relaciones Públicas, avanzando en dirección Este-Sureste por el perímetro externo del camino y las instalaciones, hasta intersectar al camino que comunica con el Control de Acceso, continuando por este acceso hasta la curva de comunicación con el camino de acceso a la Subestación, retornando por esta curva el último de los caminos.

Desde este punto, 100 metros en sentido Oeste, para retomar el camino de acceso principal por una línea imaginaria de dirección Norte-Sur, luego continuando por el camino de Acceso Principal hasta el comienzo de la curva, continuando por una línea imaginaria Norte-Sur hasta las vías del Ferrocarril Mesopotámico (ex Urquiza) continuando por éstas hasta el camino de acceso a Relaciones Públicas.

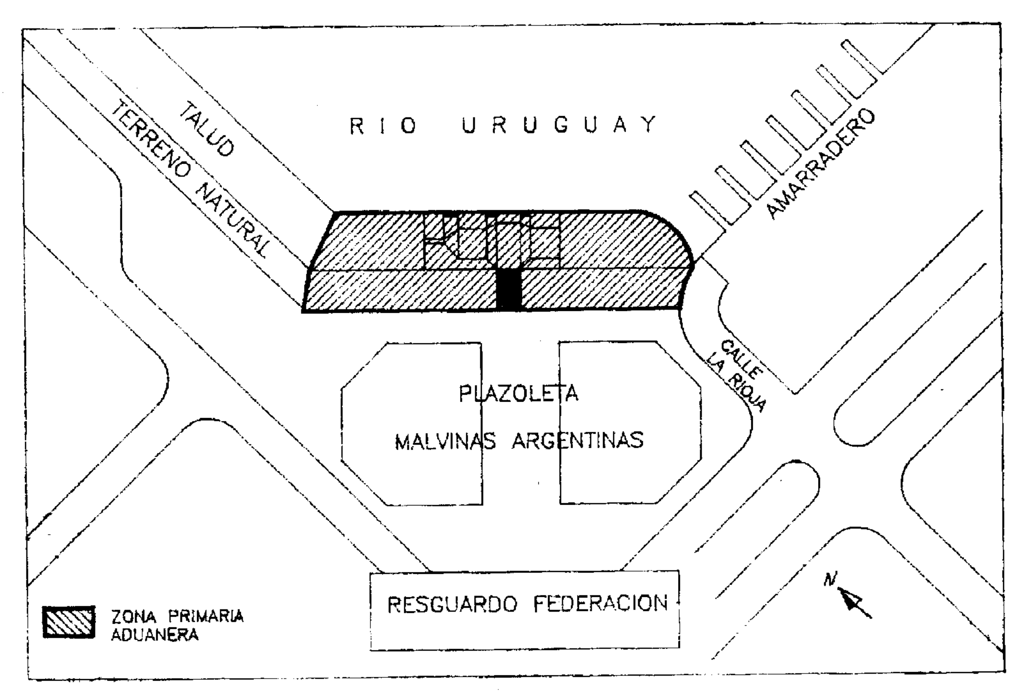
Avanzando por el acceso a Relaciones Públicas hasta el punto de origen de la presente delimitación.



PUERTO DE CONCORDIA

La Zona Primaria limita, al Norte con la Avenida Castro, al Noroeste con la recta de la Avenida Costanera - Avenida de Circunvalación con rumbo Sureste hasta la intersección con la calle Carriego, continuando por el límite impuesto por el alambrado perimetral existente hasta la calle de acceso al muelle principal y su continuación por dentro del muelle. Una vez alcanzada la Dársena (al Suroeste) la misma se constituye en límite continuado por el espejo de agua del Río Uruguay (al Sur y Sureste), hasta alcanzar por la ribera del Arroyo Manzores el límite Norte.

Quedan excluidos de la limitación anterior, el acceso por la calle Buenos Aires y los edificios de la Prefectura Naval Argentina incluyendo helipuerto, casinos, talleres y los accesos a los atracaderos.



RESGUARDO FEDERACION

Limita al Noreste con el espejo de agua del Río Uruguay, al Sureste con la calle La Rioja, al suroeste con la Plazoleta Malvinas Argentinas y al Noroeste con el quiebre del talud tipo pendiente sobre la costa.

Secretaría de Obras y Servicios Públicos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 32/96

Apruébase la Reprogramación Trimestral de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico (MEMSP), correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 1996.

Bs. As., 25/7/96

VISTO el Expediente N° 750-002209/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a esta SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO MAYORISTA ELECTRICO del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que resulta necesario aplicar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) los precios correspondientes a una probabilidad de excedencia del DIEZ POR CIENTO (10 %) a los efectos de asegurar una recuperación del Fondo de Estabilización.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por el presente acto la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, correspondiente al período entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 1996, calculada según LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

Art. 2° — Establécese los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM); para el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 1996:

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada Base: UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1950 $/MW-mes) con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA FUERA DE VALLE (5 $/MW-hfv).

a.2) la Potencia Despachada por Confiabilidad: UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1950 $/MW-mes) con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA FUERA DE VALLE (5 $/MW-hfv).

a.3) la Reserva de Potencia: NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS POR MEGAVATIO-MES (949 $/MW-mes).

a.4) Precio de Servicios Asociados a la Potencia MENOS DIECIOCHO PESOS POR MEGAVATIO-MES (-18 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

b.1) en horas de pico: CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (49,23 $/MWh).

b.2) en horas restantes: DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (18,71 $/MWh).

b.3) en horas de valle; DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA(16,44 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

c.1) en horas de pico: UN PESO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1,33 $/MWh).

c.2) en horas restantes: OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,87 $/MWh).

c.3) en horas de valle: TREINTA CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,30 $/MWh).

Art. 3° — Establécese que los Factores de Nodo Estacional Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 1996, provenientes de la aplicación de LOS PROCEDIMIENTOS, son los que se incluyen en el Anexo I del presente acto.

Art. 4° — Establécese que los sobreprecios por Precios Locales a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor, durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 1996, son los indicados en el Anexo II del presente acto.

Art. 5° — Establécese que, a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) en el Mercado y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el Artículo 2° de la presente Resolución, son los que se incluyen en el Anexo III del presente acto.

Art. 6° — Establécense los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 1994:

a.1) Precio de la Potencia Despachada Base: UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1950 $/MW-mes) con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv).

a.2) Precio de la Potencia Despachada por Confiabilidad: UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1950 $/MW-mes) con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv).

a.3) Precio de la Reserva de Potencia: TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS POR MEGAVATIO-MES (3.409 $/MW-mes).

a.4) Precio de Servicios Asociados a la Potencia: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (737 $/MW-mes).

b) Precio de la energía en el Mercado:

b.1) en horas de pico: VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (23,56 $/MWh).

b.2) en horas restantes: VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (23,51 $/MWh).

b.3) en horas de valle: VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (23,48 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

c.1) en horas de pico: CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,51 $/MWh).

c.2) en horas restantes: CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,51 $/MWh)

c.3) en horas de valle: VEINTICINCO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,25 $/MWh).

Art. 7° — Establécese que los Factores de Nodo Estacional Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores y Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) en el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 1996, provenientes de la aplicación de LOS PROCEDIMIENTOS, son los que se incluyen como Anexo IV del presente acto.

Art. 8° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

Tabla de Factores de Nodos de Distribuidores en el MEM

Trimestre Agosto - Octubre 96

EMPRESA	PICO	VALLE	RESTO
APELP	0.8959	0.9337	0.9164
AYE SAN JUAN	1.0620	1.0731	1.0595
DEJ	0.8900	0.9114	0.8745
DPEC	0.9815	0.9810	0.9750
DPES	0.8937	0.9332	0.8941
EDECATSA	1.0736	1.0892	1.0772
EDEERSA	0.9767	0.9790	0.9747
EDEFOR	1.1039	1.0449	1.0398
EDELAP	0.9995	0.9996	0.9995
EDELAR	1.0762	1.0706	1.0618
EDENOR	1.0008	1.0003	1.0002
EDESAL	0.9887	0.9997	0.9924
EDESE	1.0543	1.0451	1.0293
EDESSA	1.0620	1.0731	1.0595
EDESUR	1.0009	1.0004	1.0005
EDET	0.9937	1.0002	0.9858
EMSE	1.0081	1.0411	1.0275
EPEC	0.9887	0.9997	0.9924
EPEN	0.8656	0.9262	0.8996
EPESF	0.9877	0.9905	0.9865
ERSA	0.8559	0.9089	0.8855
ESEBA	0.9726	0.9826	0.9776
SECHEEP	0.9628	0.9594	0.9552

ANEXO II

Trimestre Agosto - Octubre 96

SOBRECOSTOS POR PRECIOS LOCALES	
Empresa	Ajuste Precio Estacional [$/MWh]
APELP	-3.69
DPES	0.05
EDESAL	0.03
EDESE	1.24
EDET	1.59
EPEC	0.07
EPEN	-3.17
ESEBA	-0.03

Sobrecostos por precios locales para los Distribuidores que contrataron toda su demanda:

SOBRECOSTOS POR PRECIOS LOCALES	
Empresa	Saldo Fondo de Estabilización [$]
EDECAT	33495
DEJ	10972
EDELAR	1847
ERSA	-23559

ANEXO III

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios finales

Trimestre Agosto - Octubre 96

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES SEGUN LO PREVISTO EN LA RES ex SE 326/94.

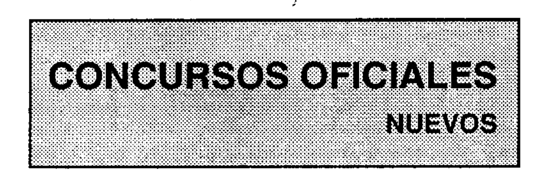
EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	VALLE $/MWh	RESTO $/MWh	PICO $/MWh	$/MW-mes
APELP	11.96	17.88	45.15	1907.43
AyE SAN JUAN	17.94	24.76	57.67	3127.38
EDECAT	19.31	25.49	58.84	2049.38
DEJ	15.78	21.55	49.36	1969.62
DPEC	16.43	22.65	53.11	1671.43
DPES	16.08	21.86	49.48	2190.09
EDEFOR	17.48	23.80	59.09	2005.03
EDELAP	16.73	23.43	54.13	2195.06
EDELAR	19.02	25.79	59.27	2312.75
EDENOR	16.75	24.04	54.38	2254.19
EDESAL	16.76	23.59	54.00	2471.78
EDESE	18.72	25.25	58.28	2237.17
EDESUR	16.75	24.19	54.50	2236.76
EDET	17.83	24.24	55.10	1993.49
EMSE	17.42	24.46	55.20	2764.53
EPEC	16.76	23.44	53.86	2277.98
EPEER	16.39	22.84	52.98	2167.56
EPEN	12.44	17.87	44.12	1950.83
EPESF	16.58	23.07	53.56	2233.32
ERSA	11.03	16.56	42.56	2094.35
ESEBA	16.37	22.64	52.60	2269.95
SECHEEP	16.07	22.26	52.14	1930.47
EDESSA	17.94	25.03	57.88	2579.47

ANEXO IV

FACTORES DE NODO PARA DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS DEL MEMSP

Trimestre Agosto - Octubre 96

EMPRESA	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S.A.	1.0006	1.0006	1.0006
CADIPSA	1.0263	1.0079	1.0053
COOP. P.MADRYN	1.0002	0.9993	0.9992
COOP. TRELEW	1.0090	1.0010	1.0006
COOP. GAIMAN	1.0067	0.9986	0.9987
COOP. RAWSON	1.0090	1.0010	1.0006
COOP. 16 DE OCTUBRE	0.9393	0.9445	0.9446
COOP.ELECT.C.RIV.	0.9856	0.9761	0.9737
E.R.S.A.	1.0452	1.0156	1.0156
ESEBA	1.0631	1.0242	1.0241
MUN. P. TRUNCADO	1.0263	1.0079	1.0053
S.P.S.E. S.CRUZ	1.0317	1.0117	1.0096
BRIDAS	1.0268	1.0084	1.0058
TOTAL AUSTRAL	1.0263	1.0079	1.0053
YPF C.T. KM 5	0.9819	0.9736	0.9712
YPF CAÑADON SECO	1.0263	1.0079	1.0053
YPF EL TORDILLO	0.9819	0.9736	0.9712
YPF EL TREBOL	0.9819	0.9736	0.9712
YPF P. TRUNCADO	1.0263	1.0079	1.0053
BELLA VISTA OESTE	0.9893	0.9791	0.9766



MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

SINAPA

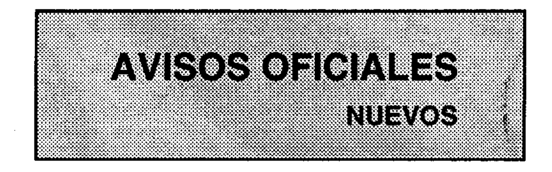
El I.A.F.P.R.P.M. convoca a Concurso Abierto para cubrir los siguientes cargos:

NIVEL B: RESPONSABLE DE AUDITORIA DE INVERSIONES
FUNCION EJECUTIVA: NIVEL V
EDAD: Mínimo 30 años
FORMACION: Universitaria (Contador Público Nacional o Licenciado en Administración) Plan de Estudio no inferior a 5 años
REMUNERACION BRUTA: $ 3.132,00

NIVEL C: RESPONSABLE DE ASUNTOS LEGALES
EDAD: Mínimo 21 años
FORMACION: Universitaria - Abogado (Matriculado).
REMUNERACION BRUTA: $ 1.225,00

LUGAR DE INSCRIPCION e INFORMACION COMPLEMENTARIA: Los interesados podrán retirar solicitudes, perfiles y requisitos en el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares - Coordinación de Recursos Humanos y Capacitación - Cerrito 572, 1° Piso Capital Federal, a partir del 30-7-96 en el horario de 8.00 a 12.00.
Fecha de inscripción: del 8-8-96 al 14-8-96.

e. 31/7 Nº 2876 v. 31/7/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUALES, sito en Avda. Belgrano Nº 1658, Capital Federal, hace saber a la "COOPERATIVA DE TRABAJO ROSMIR LIMITADA", Matrícula 14.466 con último domicilio en la Ciudad de Río Grande, de la Provincia de Tierra del Fuego, que en el sumario que se le instruye por Expte. Nº 61.429/95, ha recaído Disposición Sumrial Nº 69/96 que en su parte pertinente dice: " ...nos Aires, 23 de julio de 1996...resultando desconocido el domicilio de la entidad y acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) debe notificarse a la sumariada mediante la publicación de Edictos por tres días en el Boletín Oficial, emplazándosela para que en el plazo de DIEZ (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que se haga a su derecho (art. 1° inc. f, apartados 1 y 2 de la Ley 19.549). Asimismo se le hará saber, de acuerdo a las normas procesales en vigor que en el mismo término deberá constituir en legal forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 31/7 Nº 2882 v. 2/8/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 919/96

Bs. As., 17/7/96

VISTO los Decretos Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y Nº 1836 del 14 de octubre de 1994 y la Ley Nº 24.624, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994, COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación) ha procedido a realizar un relevamiento del Estado Patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 30 de junio de 1994.

Que en relación con el Estado Patrimonial al 30 de junio de 1994 ha tomado intervención competente la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, según lo previsto por el artículo 4° del Decreto Nº 1836/94, produciéndose su opinión mediante informe de fecha 9 de enero de 1996, elevado a la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL por nota SIGEN Nº 317 del 6 de febrero de 1996.

Que como consecuencia de ello, el Señor Liquidador de COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A (en liquidación) ha resuelto disponer el envío de dicho Estado Patrimonial y de las rendiciones de cuentas posteriores al 30 de junio de 1994, previstas en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto mencionado, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto Nº 1836/94, puede resolver considerar dicho Estado Patrimonial como estado de liquidación de COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación).

Que en tal caso, dicho Estado Patrimonial es sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y el 30 de junio de 1994, de conformidad con lo normado por el artículo 16 de la Ley Nº 24.624.

Que COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación) ha presentado las rendiciones de cuentas correspondientes al período comprendido entre el 30 de junio de 1994 y el 15 de marzo de 1996.

Que de disponerse la aprobación del Estado Patrimonial como estado de liquidación de COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación) las rendiciones de cuentas aludidas en el considerando precedente serán sustitutivas de los balances anuales de esa empresa.

Que en el período que media entre la última rendición de cuentas y la fecha de vigencia de la presente, COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación) viene desarrollando las tareas remanentes que se distribuyen por esta resolución, lo cual implica la eventual percepción de ingresos y atención de erogaciones, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para la aprobación de las rendiciones de cuentas efectuadas con posterioridad al 15 de marzo de 1996 y hasta la fecha de vigencia de la presente.

Que a esos efectos, según lo normado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. 1992) y sus modificaciones, la autoridad jurisdiccional puede delegar la resolución correspondiente a las cuestiones de su competencia en el funcionario que determine conforme con la organización de cada área.

Que en tal sentido resulta conveniente facultar a la SECRETARIA DE COORDINACION para aprobar las rendiciones de cuentas posteriores al 15 de marzo de 1996.

Que teniendo en cuenta lo informado por el Liquidador de COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación) y atento la intervención al Estado Patrimonial por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, no existen otras tareas que justifiquen, por su importancia, el mantenimiento del estado de liquidación de dicha entidad.

Que debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y/o contingentes, de la entidad liquidada.

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación, es necesario proveer a la atención de las tareas remanentes que han de prolongarse después de concluida la liquidación, tales como la atención de litigios, trámites de consolidación de deudas, manejo de archivos y registros contables, administrativos y laborales, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas y a las que se estima conveniente delegarles.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para percibir los fondos remanentes del proceso liquidatorio como así también para efectuar los pagos que del mismo pudieren derivarse.

Que la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, es el organismo competente para entender en el perfeccionamiento de los actos de efectiva transferencia de los bienes y derechos cuya titularidad ejerce COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación).

Que en ese sentido, la SUBSECRETARIA LEGAL, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de la empresa liquidada y a registrar contablemente la liquidación.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultado para requerir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, la cancelación de la personería jurídica de COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación) y la baja de los registros de la misma ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA y otros organismos públicos.

Que conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 24.624 las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto Nº 1836/94 deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº 23.696, el artículo 16 de la Ley Nº 24.624, el artículo 9° del Decreto Nº 2148/93 y los artículos 4°, 10 y 15 del Decreto Nº 1836/94.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considerar como estado de liquidación, el Estado Patrimonial al 30 de junio de 1994 de COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación), que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Aprobar las rendiciones de cuentas presentadas por COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación) que como Anexo II integran la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Delegar en la SECRETARIA DE COORDINACION la aprobación de las rendiciones de cuentas efectuadas por COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación) entre el 15 de marzo de 1996 y la fecha de vigencia de la presente.

ARTICULO 4° — Dar por concluida la liquidación de COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. (en liquidación).

ARTICULO 5° — Declarar transferidos al Estado Nacional los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de la ex-COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A.

ARTICULO 6° — Encomendar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, la percepción de los fondos remanentes de la ex-COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A., como así también la efectivización de los pagos que pudieren derivarse de la misma.

ARTICULO 7° — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA, la realización de todos los actos conducentes al perfeccionamiento de la transferencia de los bienes y derechos cuya titularidad ejerciera la ex-COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A.

ARTICULO 8° — Encomendar a la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en trámite, y las que eventualmente se inicien, en las que sea parte la ex COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A.

ARTICULO 9° — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, la registración del estado de liquidación a que se hace referencia en el artículo 1°, así como el resguardo de los archivos financieros de la ex-COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

ARTICULO 10. — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION, todas las tareas remanentes de la ex-COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A., no incluidas en los artículos precedentes, en especial la suscripción de los requerimientos de pago en Bonos de la Deuda Pública.

ARTICULO 11. — Requerir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA la cancelación de la personería jurídica de la ex-COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A.

ARTICULO 12. — Disponer la baja de la ex-COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 13. — Disponer la transcripción de la presente resolución en el libro de Actas de Asamblea de la ex-COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A.

ARTICULO 14. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 31/7 Nº 2877 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 693/96

Solicitud de Certificados Formularios Nº 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Administración Nacional de Aduanas. Su actualización.

Bs. As., 25/7/96

VISTO la Resolución Nº 1231 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, por los precitados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que, razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar las firmas de los funcionarios autorizados en jurisdicción de las Regiones Nros. 1, 3, 6 y 7, existentes en el ámbito de las Direcciones de Zona V, VI y VII Metropolitanas.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos, ha tomado la intervención que le compete.

Que, la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones y de la Subdirección General de Planificación.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan, para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo:

AGENCIA Nº 12
FERRARA, Mario Omar — Legajo Nº 20.144/16

AGENCIA Nº 14
GUTIERREZ Luis Ricardo — Legajo Nº 23.234/55

AGENCIA Nº 47
BUJAN, Fernando Eduardo — Legajo Nº 25.303/45

AGENCIA Nº 55
GIACOMINO, Gustavo Roberto — Legajo Nº 21.089/12

ARTICULO 2° — Autorizar, para firmar los certificados referidos en el artículo precedente, a los funcionarios, cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar se consigna en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 3° — Reemplazar —según lo establecido por la Resolución Nº 529/96— para las jefaturas que a continuación se detallan:

AGENCIA Nº 8
BASSI, Cristina Inés

AGENCIA Nº 48
FERREIRO, Raúl Avelino

el carácter del cargo que desempeñan, según se consigna en la planilla anexa.

ARTICULO 4° — Autorizar para firmar los certificados referidos en el artículo 1°, a la jefatura que a continuación se detalla:

AGENCIA Nº 5
GOMEZ, Oscar Alberto — Legajo Nº 26.627/54

cuyo cargo que desempeña y firma facsimilar se consigna en la planilla anexa.

ARTICULO 5° — Los funcionarios cuyo Apellido, Nombre y cargo que desempeñan, que no se incluyen en los artículos precedentes, mantienen las facultades otorgadas por la Resolución Nº 1231/94 y sus modificatorias.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS
AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS
FORMULARIOS Nº 7366

REGION Nº 1

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
BASSI, Cristina Inés	Jefe de la Agencia Nº 8	
FERREIRO, Raúl Avelino	Jefe de la Agencia Nº 48	

REGION Nº 3

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
ABUYE, María Eugenia Amalia	Jefe (Int.) de la Agencia Nº 47	

REGION Nº 6

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
GIACOMINO, Gustavo Roberto	Jefe (Int.) de la Agencia Nº 14	
CARBALLO, Teresa Mercedes	Jefe (Int.) de la Agencia Nº 55	

REGION Nº 7

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
GOMEZ, Oscar Alberto	Jefe (Int.) de la Agencia Nº 5	
RENDA, José Norberto	Jefe (Int.) de la Agencia Nº 12	

e. 31/7 Nº 2942 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 695/96

Designación y desafectación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar en juicios universales en jurisdicción de la Región Nº 7.

Bs. As., 25/7/96

VISTO lo solicitado por la Región Nº 7, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la desafectación y designación de representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en dicha jurisdicción.

Que la Región Nº 7 ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Dirección de Zona VI Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de la Abogada Juana Carmen OBAID (Legajo Nº 22.744/07) como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), que le fueran asignadas por Resolución Nº 373 del 20 de abril de 1995.

ARTICULO 2º — Desígnase a los abogados de la Región Nº 7 Christian Bernardo Andrés MURRAY (Legajo Nº 57.307/31) y Norberto Sergio CERSOSIMO (Legajo Nº 90.205/64) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

ARTICULO 3º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona VI Metropolitana y/o el Jefe de la Región Nº 7.

ARTICULO 5º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 31/7 Nº 2943 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 696/96

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para intervenir en casos judiciales de Clausura en jurisdicción de la Región Nº 6.

Bs. As., 25/7/96

VISTO las necesidades funcionales de la Región Nº 6.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona V Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que se tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase al abogado de la Región Nº 6 Alfredo Alberto LEVAGGI (Legajo Nº 18.553/40) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción de la Región Nº 6, quedando facultado para realizar ante los Tribunales correspondientes todos los actos o gestiones necesarios para el mantenimiento de la decisión punitiva fiscal.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona V Metropolitana y/o el Jefe de la Región Nº 6.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 31/7 Nº 2944 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 700/96

Cont. Púb. D. Rubén Oscar DUBOIS — S/designación Director Interino de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Bs. As., 26/7/96

VISTO que el cargo de Director de la Dirección de Auditoría Fiscal se encuentra actualmente vacante por la renuncia presentada por su titular Contador Público D. Oscar José ARIAS, quien fuera designado Subadministrador Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a necesidades funcionales, corresponde designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Auditoría Fiscal al Contador Público D. Rubén Oscar DUBOIS.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar Director Interino de la Dirección de Auditoría Fiscal, al Contador Público D. Rubén Oscar DUBOIS (legajo nº 33.207/64).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 31/7 Nº 2945 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784
DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5
CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
013-005-96	30-61709119-0	UNILAN TRELEW S.A.

e. 31/7 Nº 2878 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION JUNIN
CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10-119	30-60109507-2	ERIAGRO S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNO

e. 31/7 Nº 2879 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/7/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 47
CODIGO: 4KES00

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-047-1996	30-50246957-2		METALIS S.A.C.I.F.I.

Cont. Púb. AGUSTIN JORGE MENENDEZ, Jefe Región nº 3, Dirección Zona VI Metropolitana.

e. 31/7 Nº 2880 v. 31/7/96

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 672/96

En la edición del 22 de julio de 1996, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta.

En el RESUELVE — ARTICULO 1º — Inc. b), f) y g)

DONDE DICE:

"b) ..., que se promuevan para ejecutar o **prever** lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas ..."

"f) ..., de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del **Decreto Nº**

"...**69/81.** g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo **previs o** en el artículo agregado ..."

DEBE DECIR:

"b) ..., que se promuevan para ejecutar o **proveer** lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas ..."

"f) ..., de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del **Decreto Nº 969/81.**"

"g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo **previsto** en el artículo agregado ..."

e. 31/7 Nº 2781 v. 31/7/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición Nº 12/96

Bs. As., 15/7/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001225/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que IMEX-TRADE SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 12 de junio de 1996.

Que habiendo presentado oposición la EMPRESA ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (ERSA), las actuaciones fueron giradas al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para su sustanciación, lo cual originó la Resolución ENRE Nº 358 del 4 de julio de 1996, que rechazó la oposición planteada.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de IMEX-TRADE SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y el prestador de la Función Técnica de Transporte involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 31/7 Nº 2881 v. 31/7/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SADOVNIK Mirta Ester (L.C. Nº 5.799.066), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266. Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 039.308/95, Sumario Nº 2740, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2796 v. 31/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BARBIERI Norberto Leonardo (C.I.P.F. Nº 6.149.708) y YAPUR Roberto (C.I.P.F. Nº 3.974.440), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266. Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 032.072/90, Sumario Nº 2714, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2797 v. 31/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CERNICH Roberto y STOPPANI Hugo Dante (L.E. Nº 3.675.751), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266. Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 10.519/94, Sumario Nº 2745, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2798 v. 31/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ANTONIO GIRALDEZ (L.E. Nº 16.822.352) y ALBERTO MENDELSON (C.I. Nº 2.972.320) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266. Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2744, Expte. 100.717/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2799 v. 31/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras GENOVESE María Concepción - ROMERO María Julia y a los señores GARCIA CONDE Benjamín (C.I. Nº 3.401.542) - DOMINGUEZ Angel Rafael (C.I. Nº 1.970.226) - INOSTROZA Luis E. Bautista (C.I. Nº 128.070) - SIMAS Manuel Madruga (C.I. Nº 12.137.452) y TERRILE Hugo Eduardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266. Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.707/94, Sumario Nº 2721, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2800 v. 31/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 diez días a la firma Interagrex S.A., para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266. Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2206, Expediente Nº 26.369/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 30/7 Nº 2855 v. 5/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Cosme Alfredo Amato (C.I. 2.008.539 y L.E. 1.741.246) y Enrique Horacio Duhart (D.N.I. Nº 13.184.974) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266. Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2705, Expediente 33.936/95 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/7 Nº 2856 v. 5/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BARBIERI Aldo Pedro Ernesto (L.E. Nº 6.197.475) - BARBIERI César (C.I. Nº 360.249) - BARBIERI Eduardo Omar (D.N.I. Nº 10.714.520) - HARRINGTON Wilfredo José - PIATELLI Joaquín Alberto (L.E. Nº 3.905.347) y SALGADO Héctor Carlos, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266. Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 067.360/87, Sumario Nº 2739, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/7 Nº 2857 v. 5/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma PINAP S.R.L. (registrada en el Registro Público de Comercio con el Número 36.362, inscripta el 19.11.1985 bajo el número 6786 del Libro 86 de S.R.L.) y al señor NORBERTO VICENTE BARBERIS o BARBIERIS (D.N.I. Nº 13.003.034) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266. Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2726, Expediente Nº 100.592/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/7 Nº 2858 v. 5/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor LOPEZ RUIZ Alejandro Osvaldo (L.E. Nº 8.666.972), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266. Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expte. 021.779/90 Sumario Nº 2743, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/7 Nº 2859 v. 5/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la COMPAÑIA FINANCIERA SIC S.A. —en la persona de su último Presidente señor Norberto Daniel Monteverde— y a los señores BESSONE, Francisco José (L.E. Nº 5.507.068); BESSONE, Pablo Eliseo (L.E. Nº 5.482.257); CENTINEO, Cataldo Héctor (L. E. Nº 5.458.458); MONTEVERDE, Norberto Daniel (L.E. nº 5.508.620); ZANCONI, Arsenio (L.E. Nº 1.465.371) y ZANCONI, Roberto Carlos (L.E. nº 4.572.088) para que, en el plazo de veinte días hábiles bancarios de publicado el presente, tomen vista del sumario Nº 642 —Expediente Nº 101.049/89—, que se les instruye, en sede de este Banco Central, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, 2º Piso, oficina 25, de la Capital Federal, en el horario de 10 a 15, deduciendo en ese plazo sus alegatos relativos al cierre del período de prueba de dicho sumario dispuesto por providencia del 3.07.96. Asimismo, les notifica que se ha dispuesto, en auto de fecha 18.07.96, la acumulación del sumario Nº 642 —Expediente Nº 101.049/89— al sumario Nº 818, que tramita en Expediente Nº 105.708/88, que se instruye a Compañía Financiera SIC S.A. y las mismas personas físicas. Publíquese por 3 días.

e. 30/7 Nº 2862 v. 1/8/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12º de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente NºHº DN 0752-43/00253 c/ARNAUDO, ALBERTO SANTIAGO, ha dictado la Resolución nº 110 del 11/04/96, que expresa:

"VISTO:

la situación de TRANSGRESION que registra el préstamo de la referencia por falta de habitabilidad del inmueble por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y

CONSIDERANDO:

que la referida situación de TRANSGRESION, configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el CONTRATO DE MUTUO HIPOTECARIO del 30/05/84 (Cláusula nº 15-ESCRITURA Nº 120).

que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda, Por ello resuelve:

1 — Rescindir el Contrato de Mutuo Hipotecario correspondiente al expediente DN 0752-43/00253 oportunamente suscripto entre el/la Sr./Sra. ARNAUDO, ALBERTO BAUTISTA SANTIAGO y el B.H.N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 31/03/96 asciende al monto total de $ 22.226,42.

3 — Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4 — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5 — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia.

e. 29/7 Nº 2830 v. 31/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL MINISTERIO DE DEFENSA

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: LICITACION PUBLICA SIN Nº. Ley Nº 23.985 y 19.549 y Decretos Nº 5.720/72 y 959/92 y sus modificatorios y ampliatorios.

OBJETO: VENDE INMUEBLES EN PCIAS. DE BUENOS AIRES - CHUBUT - CORRIENTES - ENTRE RIOS - SANTA FE Y RIO NEGRO.

EN PCIA. DE BUENOS AIRES

1. — Coronel Suarez 27/29 en Saavedra y Bmé Mitre —Ciudad de Junín— Zona céntrica a 200 ms. de la plaza principal.
Vivienda (Chalet) de 179,50 m2 aprox. s/ terreno de 660,76 m2 en dos niveles: PB: recepción - comedor - cocina y baño - PA: dormitorios - baño terraza.
Nomenclatura catastral: Circ. 1 - Secc. L-Mz 38-parc. 15 - Zona comercial administrativa - Zona SG 2 - FOS: 0,6 - FOT: 2,5.
Base: $ 110.500.-
Apertura de sobres: Casa Central del BHN

2. — Calles Ugarteche, Laprida, Trelles y Copello - JOSE C. PAZ
Fracción de terreno, compuesta por 7 lotes, de 198 ms x 114 ms.
Sup. total: 24.462 m2.
Con construcción de dos plantas, c/14 habitaciones - c/ baños individuales y amplia sala de estar. (Uso polideportivo: Ex. Fundación Renato Salvatori).
Sup. cubierta estimada: 425 m2 (290 m2 en PB y 135 m2 PA) Con construcciones accesorias: vestuarios - vivienda casero - consultorio - cocina - comedor - tinglado con cubierta parabólica de 24,20 m x 11,60 ms c/ solado de hormigón - galpón de 1,20 x 6 ms. - grupo electrógeno - cancha de fútbol - tenis - bochas - piscina de hormigón de 15 x 7,5 ms. Sup. cub. construcciones accesorias: 280 m2.
Base: $ 133.600.
Apertura de sobres: Casa Central del BHN

3. — Calle 116 es. 41 - La Plata
Ex-playa de estacionamiento del Ex-Comando Brigada Mecanizada, c/depósitos y galpones para reparación de automotores. Sup.: 3418, 92 m2.
Nomenclatura catastral: Circ. I - Sec. A - Mz. 43 - Parc. 7 "B".
Zonificación: U/R 2B - FOT: 2 - FOS: 0,6 - Subdivisión mínima 15 ms frente y 375 m2 por lote. Area urbana residencial. Con todos los servicios.
Base: $ 160.000.
Apertura de sobres: Delegación La Plata del BHN.

EN PCIA. DEL CHUBUT

4. — Carlos Pellegrini 1161 - Ciudad de Trelew
Vivienda de servicio "A" - Con todos los servicios y pavimento.
Nomenclatura catastral: lote 11 - Mz 366 - chac. 135. Zonificación C 6- Zona céntrica de gran tránsito y uso predominantemente comercial creciente.
Sup. aprox.: 85,20 m2.
Base: $ 37.000.-
Apertura de sobres: Delegación Trelew del BHN

5. — Carlos Pellegrini 1285 - Ciudad de Trelew
Vivienda de servicio "B" - Con todos los servicios y pavimento.
Nomenclatura catastral: lote 20 Mz 366 Chac. 135. Zonificación C 6 - Zona céntrica. Arteria de gran tránsito y uso predominantemente comercial creciente.
BASE: $ 38.400.
Apertura de sobres: Delegación Trelew del BHN

EN PCIA. DE CORRIENTES

6. — Santa Fe 1244 y 1252 - Ciudad de Corrientes
Edificio en dos plantas de 910 m2 - Construcción tradicional. Con todos los servicios.
Nomenclatura catastral: lotes 08 B y 09 MZ 0280 - Sup.: 311, 68 m2 y 276,48 m2 respec. Distrito R1 Carácter residencial predominante de alta densidad - a 6 cuadras del centro comercial de la ciudad.
BASE: $ 265.000.-
Apertura de sobres: Delegación Corrientes del BHN.

EN PCIA. DE ENTRE RIOS

7. — Nogoyá, a 200 ms. del arroyo Chañar - a 110 km. de la ciudad de Paraná.
Fracción de tierra fuera de la planta urbana: sup.: 16.700 m2 c/alambrado perimetral. Apto urbanización de viviendas.
Nomenclatura catastral: Sección urbana - R P 1 (s/ dominio) mat. 102850.
BASE: $ 1.270.-
Apertura de sobres: Delegación Paraná del BHN

EN PCIA. DE SANTA FE

8. - España 1540/4 Rosario. Zona macrocentro - Con todos los servicios.
Edifico en dos plantas de construcción tradicional. Antigüedad 55 años.
Sup. cub.: 894,98 m2 - Sup. Terreno 1298 m2.
Nomenclatura catastral: Sec. 1 mz 265 - Graf. 7 Sub - 1 - Catastro Nº A-192.891.
Zona macrocentro (B 2). Con todos los servicios y equipamiento comercial y comunitario, apta para construir viviendas colectivas, hoteles, pensiones, edificios públicos, actividades comerciales, bancarias, estudios, consultorios, etc.

BASE: $ 200.000.-
Apertura de sobres: Delegación Santa Fe del BHN.

EN PCIA. DE RIO NEGRO

9. — Misiones Salesianas 20 - Viedma.
Vivienda desarrollada en dos plantas s/ lote en esq. c/ frente a la costanera del Río Negro de 1.733,86 m2. Sup. Edificio: 669,89 m2. Consta de 6 dormitorios 3 baños - 2 toilette - comedor cocina y garaje.
Nomenclatura catastral: Dto. Catastral 18 - Circ. I - Secc. b - Mz 400 - Parc. 01.
Con servicios de agua corriente - energía eléctrica - gas natural y pavimento. Uso residencial exclusivo.
BASE: $ 350.000.-
Apertura de sobres: Delegación Viedma del BHN

10. — Colón e/ Periodistas Argentinos y Pueyrredón - Viedma.
7 lotes baldíos, identificados con los Nº 2-3-4-5-6-7 y 8. Con todos los servicios. Sup.: lote Nº 2:3 600 m2, y lotes 3-4-5-6-7 y 8: 2.39 2,12 m2 (total).
Sup. de los 7 lotes: 5.992,12 m2.
Nomenclatura catastral: Mzna 298 —distrito 18— Circ. 1 Sección A Zona R3 Residencial, servicios y comercio. Usos viviendas, comercios minoristas y servicios.
BASE: $ 112.000.- EN BLOCK.
Apertura de sobres: En Delegación de Viedma del BHN.

CONDICIONES DE VENTA: De contado, en efectivo o cheque certificado.

10 % sobre el valor ofrecido a la adjudicación c/ imputación a precio de la garantía de oferta presentada conjuntamente con la propuesta.
40 % al otorgarse el boleto de compra venta, y saldo al momento de suscribiese la escritura traslativa de dominio. 3 % de comisión más IVA sobre la misma.

Todos los gastos que se generen como consecuencia de la preselección, adjudicación y adquisición del inmueble estarán a cargo del adjudicatario.

El Ministerio de Defensa otorgará la posesión de los inmuebles ofrecidos LIBRES DE TODO GRAVAMEN, DEUDAS Y DESOCUPADOS.

INFORMES: Banco Hipotecario Nacional - Casa Central: Balcarce 167 - 2º Piso Comisión Venta de Inmuebles - Of. 2290 - Tel.: 347-5363/5103 y en las Delegaciones del BHN del interior del país correspondientes a los inmuebles ofrecidos.

PRESENTACION DE OFERTAS: CASA CENTRAL: SALA DE ESCRITURACIONES DEL B.H.N.: Of. 143 E. P. "B" — LA PLATA: Calles 7 y 49 — Tel.: (021) 229084-211777-226596 FAX: 246595-229107 — TRELEW: Rivadavia 252 Tel (0965) 33994-30248-35382-34884- FAX: 34330.
CORRIENTES: 25 de Mayo 998-Tel.: (0783) 35909-22927-23197- FAX: 22014 - PARANA: Urquiza 1100 - Tel.: (043) 310140-230168 FAX: 312402 SANTA FE: 1ra. Junta 2532/48 Tel.: (042) 555324-556552-558320 FAX: 557133 - VIEDMA: Colón 461 - Tel.: (0920) 28558-24051 FAX: 31112.
VISITAS: de 10 a 16 horas.
La presentación de oferta se efectuará EN LA SEDE DEL BHN asiento de la venta, a partir de dos horas antes de la apertura y hasta quince minutos antes de la misma,
APERTURA DE SOBRES: El 14 de Agosto de 1996 a las 11 horas en el BHN asiento de la venta.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA. — EDUARDO NORBERTO CARREÑO, Subgcia. Marketing, 2do. Jefe Departamento Analista de 1ª.

e. 30/7 Nº 2863 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Daniel Edgardo SAGLIASCHI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 - Capital Federal. — 22 de julio de 1996.. Fdo.: Sra. ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI, a/c División Gestión Previsional.

e. 29/7 Nº 2841 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Esmeraldo CORZO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 - Capital Federal. — 22 de julio de 1996. Fdo.: Sra. ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI, a/c División Gestión Previsional.

e. 29/7 Nº 2842 v. 31/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 1

Bs. As., 16/7/96

Visto el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION 1 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 02/10/95 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo

sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada disponen las respectivas Resoluciones Generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS
DEL CONTROL DE LA R.G. 3423
—AGENCIA Nº 009—

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
1-20-00148765-6	TIZON BONIFACIO FRANCISCO
2-20-00265164-6	TRIEMSTRA NORBERTO
3-20-00875980-5	CINCUNEGUI JOSE IGNACIO
4-20-01177029-1	LOPEZ SECO MARIO
5-20-01889569-3	GIVRE ALFREDO
6-20-02688381-5	VITRO NICOLAS VICENTE
7-20-03235152-3	GARCIA ADALBERTO
8-20-04215137-9	FRASCOLI RODOLFO FLORENTINO
9-20-04349557-8	LUCARELLI ESTEBAN
10-20-04705465-7	CUKIER JORGE
11-20-05091493-4	BARRETO DANIEL RICARDO
12-20-05516247-7	BLUGUERMANN JULIO JORGE
13-20-05571832-7	RIGNOLA HECTOR ARGENTINO
14-20-06501243-0	VULFOVICH RAFAEL
15-20-08591952-1	NIEVA EDGARDO
16-20-11764346-9	BRITO MIGUEL ANGEL
17-20-11891814-3	SBORLINI QUINTINO
18-20-12218812-5	PAZ ALBERTO
19-20-13703862-6	DIAZ JUAN CARLOS
20-20-14283067-2	BORGIA ERNESTO OSVALDO
21-20-14886771-3	GONZALEZ RENATO CARLOS ALBERTO
22-20-15225922-1	FLINT F A LEICESTER
23-20-16148732-6	SOSA FELIPE DIONISIO
24-20-16417448-5	LOPEZ GUSTAVO ABEL JOSE
25-20-17504632-2	SOLMI JORGE ALBERTO
26-23-04880719-4	MEDINILLA NILDA MARGARITA
27-23-92860692-9	MORIN ROBERT GEORGE
28-27-00045157-1	SANTAMARINA ENRIQUETA FEL G DE
29-27-00249738-2	GARCIA FACUNDA PRIMITIVA
30-27-00356123-8	CAMPOMAR MARIA C DE
31-27-02914390-6	SALOMONSKY MARTHA
32-27-03465848-5	PETRUK ANA
33-27-04337248-7	ARIAS NAIR LIDIA
34-27-04597247-5	PIEROTTI LILA ELOISA
35-27-05694883-5	IOPPOLO ELBA TERESA
36-27-10460143-5	FARJAT MARTA BIBIANA
37-27-10464103-8	ALONSO GLORIA
38-27-12447987-3	KERSZ MIRTA JUDITH
39-27-13103733-9	HAITAYAN GRACIELA BEATRIZ
40-27-14664287-5	SITTNER ALICIA MABEL
41-27-14843103-0	TAMBORENEA MARIA INES
42-27-16038731-4	DEKLEVA MARIA GABRIELA LUCIA
43-27-16298659-2	TORRES MARIA CRISTINA
44-27-16718288-2	FARIAS MONICA INES
45-27-16866992-0	TERUELO JOSEFINA ELIZABETH
46-27-20035152-0	RAINA MARIA AMALIA
47-30-50234875-9	KAZT HNOS. SOCIEDAD COLECTIVA
48-30-50436325-9	BOLPA SAICI Y F
49-30-50933550-4	TIMENPO S.C.A.
50-30-50933956-9	LA BRIANZOLA SRL
51-30-50945427-9	CASA MAZZINO SA
52-30-51261274-8	SAN JUAN DE INCHAUSPE S.C.A.
53-30-51976255-9	ATLANSUD SAFIACI Y DE MANDATOS
54-30-52278879-8	COOPERATIVA MARKSER LIMITADA DE TRABAJO Y PRODUCCION DE SERVICIOS COMERCIALIZACION
55-30-52314991-8	SOTERAS Y CIA. S.A.
56-30-53410995-0	EDUARDO N GONZALEZ SACIII
57-30-53479158-1	MATHER Y PLATT ARG. S.A.
58-30-53594428-4	SARAFIAN HNOS S.A.C.I.
59-30-53635965-2	TEIJIDO CANCELA HUANCA S.H.
60-30-53901626-8	RIO SAR S.A.C.I.F.
61-30-54071124-7	DAVID LEVY MOISES LUIS LEVY E IGNACIO HECTOR LEVY S.H.
62-30-54177075-1	PROVEEDURIA DEL VESTIR S.A.
63-30-54540239-0	ORGANIZACION SUB MAR S.H.
64-30-54689992-2	AMDECO S.A.
65-30-54733750-2	PASO DEL PORTILLO S.A.C.I.A.
66-30-55027072-9	PROQUIL S.R.L.
67-30-55156734-2	ESTABLECIMIENTO DON MANUEL S.A.
68-30-55628558-2	EL MUNDO DEL BLANCO S.R.L.
69-30-56056729-0	BEBES 387 S.R.L.
70-30-56831254-2	VAISA S.A.
71-30-56912221-6	AMOBLAMIENTO 2000
72-30-57525253-9	MULTICROM LITORAL S.A.
73-30-57598549-8	NELORE S.A.
74-30-57736886-0	MAKROS SEGURIDAD S.R.L.
75-30-57743475-8	TALLERES METALURGICOS EL PINO S.A.
76-30-57804976-9	ACMACO SISTEMAS S.A.
77-30-57960762-5	ORGANIZACION NAHUEL S.R.L.
78-30-58065688-5	HACOR EMPRESA DE CONSTRUCCIONES S.A.
79-30-58354807-2	ROCAREX S.A.
80-30-58496040-6	SRL VIONCE
81-30-59248015-4	METROPIZZA ONCE S.A.
82-30-59282868-1	RATATOUILLE S.R.L.
83-30-59499000-1	SUPERPARK S.A.
84-30-59626329-8	LABORATORIO DATSA S.A.
85-30-59690830-2	LA MARTITA SA AGRICOLA GANADERA
86-30-59694566-6	ROLOLAN SRL
87-30-59711801-1	MARTERCOM SRL
88-30-59783965-7	MISUIP S.R.L.
89-30-59950677-9	TENERIFE S.A.I.
90-30-59974107-7	RIERO AGUSTIN RIERO JOSE MARIA Y RIERO MANUEL S.H.
91-30-59974367-3	EZCURRA MIGUEL MARTIN Y LACROZE DAVID S.H.
92-30-60002783-9	FINANFLOWER AGENTE DE MERCADO ABIERTO S.A.
93-30-60052917-6	VIGAR S.R.L.
94-30-60062659-7	QUILEXA S.A.
95-30-60096692-4	THOMSON ELECTRONICA PROFESIONAL S.A.
96-30-60221649-3	DISCARIA S.A.
97-30-60557917-1	FOR EVER S.H.
98-30-60566168-4	MIAMI INVESTIGACIONES PRIVADAS SRL
99-30-60666073-8	ESEL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES' LOGIS S.A.
100-30-60723084-2	SILVIA VERGES S.A.
101-30-60919993-4	ENAVANT S.A.
102-30-60925558-3	MUR COM S.A.
103-30-61165722-2	MAKRE S.R.L.
104-30-61270480-1	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS S.A.
105-30-61443466-6	LEICACH S.A.
106-30-61501241-2	SUSURRO TEJIDOS S.R.L.
107-30-61553020-0	EXPORAGRO S.R.L.
108-30-61605004-0	AUTOMOTORES FLORES S.R.L.
109-30-61617681-8	SUPER LAMP S.A.
110-30-61626078-9	MATEJOR S.A.
111-30-61733282-1	SPEC S.A.
112-30-61841857-6	ARTWORK S.R.L.
113-30-61854925-5	O. FASANELLI Y CIA. S.C.A.
114-30-61863190-3	RENTAS VARIAS S.A.
115-30-61919084-6	MAYEA S.A.
116-30-61931600-9	NUEVA HERSILIA S.A.
117-30-61995974-0	ITALGENCO SPA S.A.
118-30-62154598-8	CHAPANAY S.A.
119-30-62256393-9	ECUADOR 500 S.R.L.
120-30-62267717-9	KAVO ARGENTINA S.A.
121-30-62427519-1	DAPSA LUBRICANTES S.A.
122-30-62544007-2	CAPRICORN TRADING COMPANY LTDA SUCURSAL ARGENTINA
123-30-62605041-3	GALERIAS COMERCIALES S.A.
124-30-62656599-5	ASEGURAR S.A.
125-30-62829421-2	CONSORCIO PROPIETARIOS AV. CORRIENTES 2416
126-30-63270167-1	OSCAR GUILLERMO FERNANDEZ Y ASOCIADOS SRL
127-30-63328415-2	BERINGER S.A.
128-30-63328965-0	AR JET VIAJES Y TURISMO DE GLORIA TORANZO Y LEONOR JC DE FELIPE S.H.
129-30-63334704-9	IMANCO S.A.
130-30-63446180-5	LA ESCUELITA S.R.L.
131-30-63605224-4	ELESTALE S.A.
132-30-63849392-2	S C S CONSTRUCCIONES S.R.L.
133-30-63849422-8	SOGLIA S.R.L.
134-30-63944561-1	BECCO S.R.L.
135-30-63951440-0	ACARAGUA S.A.
136-30-64000035-6	ITALGENCO S P A REPRESENTACION ARGENTINA PROGRAMA DE VIVIENDA
137-30-64111340-5	TECSIS S.R.L.
138-30-64131908-9	TRANSLOG S.H.
139-30-64185868-0	POL PRI S.R.L.
140-30-64522915-7	CONSULTORA OVINA S.A.
141-30-64557135-1	EM PRI SE S.R.L.
142-30-65006278-3	AUD INV S.A.
143-30-65118203-0	GOLDEN HAWKES S.A.
144-30-65248005-1	TOP SERVICE S.A.
145-30-65567401-9	STUDIO ARGENTUM S.R.L.
146-30-65683149-5	NISADA S.A.
147-30-65702930-7	WENDA S.A.
148-30-65822137-6	HONEY S.R.L.
149-30-66188544-7	RESTAURANT LA USINA S.R.L.
150-30-66189059-9	CARDEN MULTISERVICIO S.R.L.
151-30-67877180-1	QUANTUM PRESTACIONES Y SERVICIOS S.R.L.
152-33-59926290-9	KOLBO S.A.
153-33-60616207-9	VIVIENDAS CHERU S.A.
154-33-62328681-9	STRONG CHAMICAL S.A.
155-20-00254895-0	VAINSTEIN MAURICIO
156-20-00421215-1	CEJAS CESAR NAZARIO
157-20-04220609-2	MACIAS RODOLFO JULIO
158-20-04355758-1	SADOLY CARLOS FELIX ANTONIO
159-20-04417369-8	LYNCH HORACIO MARIA
160-20-04510854-7	FIELD RONALDO
161-20-04525133-1	ARDITI RICARDO ALBERTO
162-20-04543895-4	PANDO CARLOS FELIX
163-20-05693744-8	LO SANTO ESIO RAMON
164-20-07651578-7	CHAME SALOMON RICARDO
165-20-08076660-3	PIANELLI AMERICO HECTOR
166-20-10650037-2	COSTA EDUARDO OSVALDO
167-20-11293588-7	SLAVIN ISAAC PEDRO
168-20-11452335-7	OLIVERA JUAN EUSEBIO
169-20-13265551-1	MANSILLA ANGEL OSCAR
170-20-14897686-5	MIZRAHI RUBEN ALFREDO
171-20-15228504-4	LUTTINI GUIDO
172-20-18507444-8	ROCHA JUAN CARLOS
173-20-92327176-8	HONG SUNG WOOK
175-20-92428253-4	LEE HYO SUNG
175-20-92610165-0	CHO SEH HEE
176-23-94176248-9	DAVONIS NAPOLEON
177-23-04286748-9	COMAS CARLOS MIGUEL
178-23-15239462-4	CHUNG HYANG SHIM
179-27-05880609-4	CASTRO REYNA BEATRIZ
180-27-06142787-8	BLANCO CECILIA MARIA
181-27-11633795-4	MARANGOS MONICA MARGARITA P DE
182-27-12817333-7	BEDJENIAN ELENA ISABEL T DE
183-27-92705851-6	LEE KYI SOON
184-27-92755931-0	KIM KI KYUNG
185-30-50018819-3	M GILARDI S.R.L.
186-30-50054750-9	NAHON INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.
187-30-50883916-9	VALLES MENDOCINOS S.A.
188-30-51167176-7	HECA S.A. AGRICOLA.
189-30-51580427-3	SAINO MICHAN HNOS S.H.
190-30-51597092-0	NORLY IMPORT S.R.L.
191-30-52157471-9	POTREROS SACIFIA
192-30-52264425-7	ESTRUCT HORM
193-30-52320778-0	COMPAÑIA DE SERVICIOS ACHERNAR ACSFI Y MC
194-30-52697500-2	MARCOS D ROTTEMBERG E HIJO S.A.
195-30-52868924-4	ACCINELLI Y CIA S.R.L.

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
196-30-53423940-4	AZULAY Y CIA. S.R.L.
197-30-53843179-2	GARBER E HIJO SCA
198-30-53996637-1	COHEN Y BASSUL S.A.
199-30-54167364-0	VANGOO S.A. E.F.
200-30-54447790-7	SERGIO WINIKI E HIJOS S.A.
201-30-54611274-4	O ME CO ORGANIZACION MEDICA CONGRESO S.A. INMOBILIARIA
202-30-54769003-2	MODINTER S.A.C.
203-30-55632414-6	EXPORTADORA E IMPORTADORA DEL RIO DE LA PLATA C.A.
204-30-55659967-6	CONFECCIONES Y TEJIDOS SA MAR S.R.L.
205-30-55764137-4	THIKO S.A.
206-30-55944498-3	EURO STAR SACIC
207-30-56128187-0	TEXTIL CARIBE S.A.
208-30-56159275-2	FUENTES S.R.L.
209-30-56161869-7	CANDER S.A.
210-30-57157629-1	CONFICON S.A.
211-30-57159410-9	SUBET REPUESTOS S.R.L.
212-30-57292298-3	PETROLERA DEL SUR SACI
213-30-57511731-3	CONFITERIA DUNA S.A.
214-30-57665513-0	DELAGE S.A.
215-30-58321522-7	CARS S.H.
216-30-58359420-1	JACINTO RUETTER S.A.
217-30-58705353-1	CEBEIRO MARCELINO D AMEIGEIRAS ROGELIO RIAL JOSE BLAS JORGE Y VIL S.H.
218-30-58831535-1	CASIRBO SA EF
219-30-58959880-2	DE HOYOS Y CIA S.C.
220-30-59326090-5	LA TOSCANA S.A.
221-30-59370523-0	FINANFLOWER AGENTE DE BOLSA S.A.
222-30-59389248-0	RIO BAMBA 66 S.R.L.
223-30-59601735-1	RIFRITEC S.A. EN FORMACION
224-30-59622174-9	MOISES HECTOR LEVY Y ALBERTO CARLOS LEVY S.H.
225-30-5984025-7	TASIN S.A.
226-30-59923482-5	FEDEXIM S.A.
227-30-59928289-7	CONFORT ONCE S.R.L.
228-30-59950097-5	TRISTAN S.A.C.I.F.
229-30-59974305-3	DEPOR CENTER S.A.
230-30-59998897-8	ALERI S.H.
231-30-60274520-8	INARDI S.A.E.F.
232-30-60276861-5	RODRIGUEZ PEÑA 11 S.R.L.
233-30-60454621-0	TRICOTELLA S.A.
234-30-60556174-4	ZASCA S.R.L.
235-30-60816416-9	FUNDAMENTAL CIA. DE INVERSIONES S.A.
236-30-60924418-2	RUBEN SERGIO LASER Y ASOCIADOS S.A.
237-30-60924883-8	FARMAC DISTRIBUCIONES S.A.
238-30-61039526-7	ADRIAN DEMETRIO JURI Y NORBERTO OSCAR JURI S.H.
239-30-61051098-8	ASIAMERICA S.R.L.
240-30-61092453-7	S.A. PRODUCTORES DE LA COSTA
241-30-61113875-6	BERG S S.A.
242-30-61136999-5	INCATREV S.R.L.
243-30-61188143-2	DISTRIBUIDORA PERLADO S.A.
244-30-61245291-8	LAWRENCE STAGNARO DE ALDO STAGNARO Y ALEJANDRO VERZOUB S.H.
245-30-61363928-0	GRAND PIERRE S.R.L.
246-30-61398537-5	ABIGADOR ARON ENRIQUE Y ZURITA CHOQUE MARY S.H.
247-30-61405000-0	PLASTICOS DERRE S.R.L.
248-30-61482351-4	PESCA CENTER S.R.L.
249-30-61548222-2	RODALIA S.C.A.
250-30-61549300-3	CIRCULO DEL HOGAR S.A.
251-30-61683396-7	JUSID JACOBO Y EFROS DANIEL HECTOR S.H.
252-30-61745166-9	KAZAMALI S.A.
253-30-61751226-9	MENPULL S.A.
254-30-61753949-3	COMPAÑIA DEL ESTE S.R.L.
255-30-61842379-0	ADINEVA S.A.
256-30-61859869-8	PROMPT ELECTRONICA S.R.L.
257-30-61926805-0	COMPAÑIA DE AUTOMATIZACION INDUSTRIAL DE PROCESOS ESPECIALES S.A.
258-30-61933446-5	EL AROMO S.R.L.
259-30-61935589-6	ALTO PERU S.A.
260-30-61946415-6	ARGENTINE TANK CONTAINER S.A.
261-30-61946811-9	ANTONELLINI S.A.C.I.
262-30-61974528-7	MIRO S.C.A.
263-30-61977619-0	LA VINA S.A.C.I.F.I.C.Y.A.
264-30-61988699-9	ARTELLA S.A.C.I.I. Y F.
265-30-62009669-1	LEREN S.A.C.
266-30-62122643-2	URDEPO S.A.I.F.
267-30-62495428-5	CUEROSAL S.R.L.
268-30-62550123-2	HUGO D BIALER Y LUIS B BIALER S.H.
269-30-62568780-9	CALLAO RIAL S.R.L.
270-30-62584681-8	PHARMI S.R.L.
271-30-62733519-5	GAYBE S.A.
272-30-62813965-9	COHEN SALOMON ISAAC Y COHEN MOISES JOSE SH
273-30-62827794-9	GITANO S.A.
274-30-62870474-7	MARISON S.R.L.
275-30-62886091-9	SANCHEZ ELIAY CIA. ESTANCIA MIRAFLORES SCA
276-30-62897613-5	CHECK POINT S.R.L.
277-30-62932299-6	INSTITUTO MARIA ANTONIA S.R.L.
278-30-62935809-5	GEORGE WASHINGTON INSTITUCION DE SALUD SRL
279-30-62941136-0	CALABRIA Y NUÑEZ S.A.
280-30-62957302-6	FLORIDA 133 S.R.L.
281-30-62977038-7	YANVER S.R.L.
282-30-62997214-1	BELMAQ S.R.L.
283-30-63133219-2	SPREAD S.R.L.
284-30-63135604-0	NEGOCIOS DE VIDEOS S.A.
285-30-63140877-6	PETRAMARMI S.A.
286-30-63173800-8	DATOCOM S.R.L.
287-30-63179020-4	DIMANAR S.R.L.
288-30-63194539-9	BICI RIO S.A.
289-30-63196535-7	GEORGES S.R.L.
290-30-63290282-0	PLAN MEDITERRANEO S.A.
291-30-63297481-3	PLASTILINA S S.A.
292-30-63315804-1	MISS KOREA S.R.L.
293-30-63338645-1	ENVASES LINEAL S.R.L.
294-30-63382055-0	CORPITAL S.R.L.
295-30-63400218-5	CASA CARDANI Y CIA. S.R.L.
296-30-63405596-3	OMNITECS S.R.L.
297-30-63619029-9	HODUHEL S.R.L.
298-30-63750665-6	BORJES Y FOCHI S.A.
299-30-63802717-4	ACTUALIDAD MUNDIAL S.A.
300-30-63930070-2	ANAMIN S.A.
301-30-63943155-6	MARANA CONEXION LABORAL S.R.L.
302-30-63954470-9	LEE Y LEE S.H.
303-30-63960431-0	MG DE MAURICIO Y GABRIEL A ELKES
304-30-63989447-5	ALL WEAR S.R.L.
305-30-64040992-0	LAUCANACA Y CEFERINO S.A.
306-30-64074690-0	PARMEC S.R.L.
307-30-64117973-2	PESCANAV S.A.
308-30-64147181-6	OREGON FILMS SA.
309-30-64160403-4	ARGUIMAR S.R.L.
310-30-64207467-5	ZITZER MARIO Y FUERTE DANIEL ALBERTO S.H.
311-30-64237705-8	FABRI MOTOS S.A.
312-30-64362366-4	ELECTRONICA ONCA S.A.
313-30-64445384-3	IMPRESION AND CO S.A.
314-30-64639952-8	SOCIEDAD GENERAL DE NEGOCIOS Y VALORES S.A.
315-30-64893596-6	DINNCA S.R.L.
316-33-50752623-9	LAS CARRETAS S.C.A.
317-33-59509459-9	MARROQUINERIA PONTE VECCHIO S.R.L.
318-33-59861490-9	NOTRICA Y PAIDON S.R.L.
319-33-59975599-9	RADALU S.A.
320-33-60065924-9	CREPUSCULO S.R.L.
321-33-61484340-9	EDIFICIO ARENALES 1672 S.R.L.
322-33-62113645-9	CAROLUS S.A.
323-33-62586168-9	CASA RIKI S.R.L.
324-33-63204087-9	MABI S S.R.L.
325-33-63244203-9	TELLUS S.R.L.
326-33-64021870-9	BENNET DISEÑO S.A.
327-33-64060765-9	UTINSKY ISRAEL Y WINICKI HILDA C DE S.H.
328-30-61174430-3	USITURB S.A.E.F.
329-30-64206013-5	SERVITECNO S.R.L.
330-30-65601169-2	BASOR S.A.
331-20-07485887-3	KING ERIC RAY
332-30-59454858-9	GRAYLUBE S.A.
333-30-61573312-8	SISTEMA Y TECNOLOGIA S.R.L.

Firmado: Cdor. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe de la Región 1.

e. 29/7 Nº 2834 v. 2/8/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50